TÍTULO I

REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	DISPOSICIONES GENERALES	Pág.
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/3
Capítulo II:	DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Sección 1:	Lineamientos para la constitución	1/1
Sección 2:	Del capital social mínimo y el patrimonio mínimo	1/2
Sección 3:	Constitución	1/4
Sección 4:	Autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores	1/5
Sección 5:	De las sucursales	1/2
Capítulo III:	DEL AUDITOR INTERNO	
Sección 1:	Lineamientos para el Auditor Interno	1/1
Capítulo IV:	DE LA INFORMACIÓN	
Sección 1:	De la información confidencial	1/1
Sección 2:	Información a ser presentada a ASFI	1/2
Capítulo V:	DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS NORMAS GENERALES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN	
Sección 1:	De la autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores	1/4
Sección 2:	De las obligaciones y prohibiciones	1/10
Sección 3:	Del comité de inversión	1/1
Sección 4:	De las garantías	1/3

Sección 5:	De las comisiones y gastos	1/3		
Sección 6:	De las cuotas de participación	1/3		
Sección 7:	Del valor de cuota	1/2		
Sección 8:	De la transferencia, fusión, disolución y liquidación de los fondos de inversión	1/2		
Capítulo VI:	DE LAS NORMAS PARTICULARES SEGÚN LOS TIPOS DE FONDOS DE INVERSIÓN			
Sección 1:	De los fondos de inversión abiertos	1/5		
Sección 2:	De los fondos de inversión cerrados	1/9		
Sección 3:	De las inversiones y liquidez en el extranjero	1/3		
Capítulo VII	: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS			
Sección 1:	Disposiciones finales y transitorias	1/1		
Capítulo VIII: REGULACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS				
Sección 1:	Requisitos para la distribución de cuotas y obligaciones de las sociedades administradoras y las entidades contratadas para prestar servicios de distribución	1/4		

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de constitución, autorización de funcionamiento e inscripción de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como su organización, actividades, operaciones y servicios a desarrollar.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Artículo 3° - (Definiciones) Para los efectos de la presente normativa se establecen las siguientes definiciones:

- a. Administrador del Fondo de Inversión o Administrador: Funcionario de la Sociedad Administradora, facultado por ésta e inscrito en el Registro del Mercado de Valores para ejecutar las actividades de inversión en el marco del presente Reglamento, los estatutos de la Sociedad Administradora, el Reglamento Interno del respectivo Fondo y los Manuales de Funciones y Procedimientos de la Sociedad Administradora;
- **b. Cartera de Inversiones:** Cartera del Fondo de Inversión y/o de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, conformada por activos financieros;
- **c. Certificado Nominativo de Cuotas:** Valor representativo de la titularidad de Cuotas de los Participantes de Fondos de Inversión Cerrados;
- **d. Comisiones:** Remuneraciones que percibe la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión y/o a los Participantes;
- e. Compra de Cuotas: Operación en la que el Participante, mediante aportes de dinero adquiere cuotas de participación de un Fondo de Inversión, ya sea a través de la Sociedad Administradora en el caso de Fondos de Inversión Abiertos o a través de intermediarios autorizados en el mercado primario o secundario en el caso de Fondos de Inversión Cerrados;
- **f.** Cuenta de participación: Cuenta en la que se registran los saldos de Cuotas de participación de propiedad del Participante de un Fondo de Inversión Abierto y los movimientos de compra y venta de Cuotas, así como los rendimientos positivos y negativos, registrados por el aumento o disminución del Valor de la Cuota;
- **g.** Cuota de Participación: Cada una de las partes alícuotas, iguales y de similares características en las que se divide el patrimonio de un Fondo de Inversión y que expresa los aportes de los Participantes;
- h. Fondo de Inversión: Patrimonio común autónomo y separado jurídica y contablemente de la Sociedad Administradora, constituido a partir de los aportes de personas naturales y jurídicas denominadas Participantes, para su inversión en Valores, bienes y demás activos determinados por la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores y normativa aplicable, por cuenta y riesgo de los

Participantes. La propiedad de los Participantes respecto al Fondo de Inversión se expresa a través de las Cuotas de participación emitidas por el mismo;

- i. Fondo de Inversión Abierto o Fondo Mutuo: Fondo cuyo patrimonio es variable y en el que las Cuotas de Participación colocadas entre el público son redimibles directamente por el Fondo, siendo su plazo de duración indefinido;
- **j. Fondo de Inversión Cerrado:** Fondo cuyo patrimonio es fijo y las cuotas de participación colocadas entre el público no son redimibles directamente por el Fondo, salvo en las circunstancias y procedimientos dispuestos específicamente por sus Reglamentos Internos;
- **k. Gastos:** Gastos realizados por la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión y/o a los participantes;
- **l. Información Confidencial:** Se considera información confidencial de las Sociedades Administradoras a:
 - 1. La información relativa a las estrategias de inversión de los Fondos de Inversión que administre y a sus operaciones;
 - **2.** La información proporcionada por los Participantes de los Fondos de Inversión que administre;
 - **3.** La información relacionada a las inversiones en cuotas de los Participantes de los Fondos de Inversión que administre;
- m. Instrumento Electrónico de Pago (IEP): Dispositivo o documento electrónico que puede ser utilizado de manera física o virtual y permite al titular y/o usuario originar órdenes de pago y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los Instrumentos Electrónicos de Pago son:
 - 1. Billetera Móvil;
 - 2. Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF);
 - 3. Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada);
 - **4.** Otros autorizados por el Directorio del Banco Central de Bolivia.
- **n. Instrumento financiero de corto plazo:** Inversiones en depósitos a plazo (time deposit), pagarés (comercial paper) u otros emitidos en el extranjero con un plazo de vida no mayor a un año y que puedan convertirse en efectivo de forma inmediata o en muy corto plazo.
- o. Liquidez: Efectivo en caja, saldos en cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista de disponibilidad inmediata u otros depósitos de plazo o duración nominal no mayor a un (1) día, así como cuotas de participación de Fondos de Inversión de Mercado de Dinero susceptibles de ser convertidas instantáneamente en efectivo pero sin riesgo de sufrir modificaciones en su valor.
- **p. Participante:** Inversionista de un Fondo de Inversión y propietario de las Cuotas de participación representativas de sus aportes al mismo;
- q. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI): Sociedad anónima que tiene por objeto único y exclusivo administrar Fondos de Inversión;

- **r. Promotor de Inversión:** Persona capacitada y encargada de la promoción de los Fondos de Inversión administrados por una SAFI;
- s. Prospecto del Fondo de Inversión: Documento que es proporcionado a los Participantes de los Fondos de Inversión, que contiene la información mínima establecida en el Manual de Prospectos de Fondos de Inversión. El prospecto es un medio más de información, para que los Participantes tomen su decisión de invertir o desinvertir en Cuotas de participación de un Fondo de Inversión;
- **t. Reglamento Interno del Fondo:** Documento en el que se establecen las normas de administración del Fondo y sus características;
- **u. Representante Autorizado:** Funcionario de la Sociedad Administradora con firma autorizada, delegado por ésta para suscribir contratos de participación;
- v. Rescate de Cuotas: Operación mediante la cual el Participante hace líquidas o convierte en dinero las Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto a través de la redención de Cuotas que ejecuta la Sociedad Administradora;
- w. Venta de Cuotas: Operación mediante la cual el Participante hace líquidas o convierte en dinero las Cuotas de un Fondo de Inversión Cerrado a través del mercado secundario.

CAPÍTULO II: DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1º - (Autorización) Para obtener su autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, las Sociedades Administradoras deben constituirse como sociedades anónimas de objeto exclusivo. Su capital social debe estar representado por acciones nominativas.

En la denominación social de las Sociedades Administradoras debe incluirse la expresión "Sociedad Administradora de Fondos de Inversión". Dicha expresión es privativa de las Sociedades Administradoras autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 2º - (Accionistas) Podrán ser accionistas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, los Bancos, las Compañías de Seguros, las Agencias de Bolsa, y otras personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos por la presente normativa.

Artículo 3º - (Miembro del Directorio Independiente) Por lo menos un miembro del Directorio de la Sociedad Administradora, debe ser independiente.

Para ser director independiente, la persona no debe tener vínculo alguno con la Sociedad Administradora, con los accionistas, ni tener contratos ni vinculación con empresas y accionistas de los proveedores de bienes y servicios de dicha Sociedad Administradora.

Artículo 4º - (Actividades conexas) Sin perjuicio de las actividades conexas adicionales que sean expresamente autorizadas por ASFI a través de Resolución de carácter general, el objeto de las Sociedades Administradoras será la prestación de servicios de administración de Fondos de Inversión

SECCIÓN 2: DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO Y EL PATRIMONIO MÍNIMO

Artículo 1° - (Capital social y patrimonio mínimo) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben constituirse con un capital social mínimo, integramente suscrito y pagado equivalente a DEG150.000 (Ciento cincuenta mil 00/100 Derechos Especiales de Giro).

Para la autorización e inscripción de Fondos de Inversión en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se deben adicionar los siguientes aportes de capital al monto señalado en el párrafo anterior:

- **a.** Por cada Fondo de Inversión Abierto: DEG30.000 (Treinta mil 00/100 Derechos Especiales de Giro);
- **b.** Por cada Fondo de Inversión Cerrado: Uno por ciento (1%), del monto de la emisión.

Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no deben en ningún momento ser inferiores a los montos señalados anteriormente.

Para efectos del presente Reglamento, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total lo siguiente:

- **a.** Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora, que no estén registrados en el RMV y en por lo menos una Bolsa de Valores;
- **b.** Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.;
- **c.** Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.

Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:

Patrimonio Mínimo = $\{Activo Total - a) - b) - c$ - Pasivo Total $\} \ge DEG150.000 + \Sigma x$

x = Aportes de capital por cada Fondo de Inversión Abierto y/o Cerrado.

Artículo 2° - (Plazo de adecuación) En caso de que el capital social o el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras se redujeren a una cantidad inferior al mínimo establecido, estas deben comunicar a la ASFI como hecho relevante, hasta el día siguiente de establecido el hecho. A su vez, estarán obligadas a adecuar dichas reducciones dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la reducción del Capital Social o el Patrimonio Mínimo.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social requerido, se debe remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior un original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad

Administradora en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo previsto por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Transferencia de acciones) Cualquier transferencia de acciones de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, debe ser informada por ésta en un plazo de veinticuatro (24) horas a ASFI.

Para tal efecto, se debe presentar a la misma, toda la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en los incisos a. o b., Artículo 1°, Sección 3, Capitulo II, según corresponda, del presente Reglamento. Esta exigencia no será aplicable en el caso de transferencias de acciones entre los accionistas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

SECCIÓN 3: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Requisitos para la constitución) Conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, deben presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), adjuntando la siguiente documentación:

- **a.** En el caso de personas naturales:
 - i. Documento que contenga los siguientes datos: nombre completo, nacionalidad, número de cédula de identidad, profesión u ocupación, domicilio y porcentaje de participación accionaria en la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;
 - ii. Hoja de vida.
- **b.** Respecto de las personas jurídicas interesadas:
 - i. Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. Dicho Testimonio debe estar inscrito en el Registro de Comercio;
 - ii. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, inscrito en el Registro de Comercio;
 - iii. Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales que correspondan, inscritos en el Registro de Comercio;
 - iv. Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - v. Original o copia legalizada de la última Actualización de Matrícula emitida por el Registro de Comercio;
 - vi. Última memoria o informe anual. En el caso de personas jurídicas que por su reciente formación no cuenten con la memoria o informe anual, ASFI podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse;
- **vii.** Listado de los accionistas.
- c. Porcentaje de participación accionaria en la futura Sociedad Administradora;
- **d.** Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y en la administración de la Sociedad Administradora;
- **e.** Manual de Organización y Funciones de la Sociedad Administradora que debe contener como mínimo:
 - i. Organigrama.
 - ii. Niveles de autorización, aprobación y control.
- **f.** Proyecto de Escritura Pública de Constitución y de Estatutos;
- g. Certificado de solvencia fiscal;

- **h.** Carta de autorización individual de los accionistas y representantes legales para que ASFI verifique su endeudamiento en el Sistema Financiero Nacional;
- i. Declaración Jurada de Patrimonio de Ingresos de los accionistas fundadores, identificando el origen de los recursos (según Anexo 4 del presente Reglamento).

Para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero o personas naturales extranjeras, deben presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por ASFI, con las formalidades que amerite cada caso.

Para el caso de personas jurídicas que, por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, ASFI podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

Artículo 2° - (Limitaciones) Los accionistas, directores, síndicos, ejecutivos y representantes legales de las SAFI, no deben estar comprendidos en las siguientes limitaciones:

- a. Estar impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio;
- **b.** Ser accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de otras SAFI;
- **c.** Ser accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de firmas de auditoría externa y/o consultoría que presten servicios a la SAFI a ser autorizada;
- **d.** Ser servidores públicos de las entidades reguladoras del Sistema Financiero;
- e. Quienes por incumplimiento a normas vigentes se encuentren suspendidos o inhabilitados por ASFI. En caso que los posibles accionistas hubiesen sido suspendidos o inhabilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, ASFI analizará los motivos que originaron dicha suspensión o inhabilitación, pudiendo denegarles, de ser el caso, la solicitud de accionistas de la SAFI;
- **f.** Haber sido accionistas, directores, administradores y/o principales ejecutivos de las empresas, así como las demás personas inscritas en el RMV de ASFI, cuyo registro haya sido cancelado por incumplimiento o infracción a la normativa vigente o que el mismo se encuentre suspendido;
- **g.** Que se encuentren registrados en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3° - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas fundadores o sus representantes deben presentar un Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital social mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del DPF, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 4° - (Publicación) Una vez presentada la solicitud, los representantes de los accionistas de la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deben efectuar la publicación de intención de constitución de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión en el Estado

Plurinacional de Bolivia, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos, misma que consignará mínimamente la siguiente información:

- a. Denominación de la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;
- b. Domicilio legal;
- c. Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas y su porcentaje de participación;
- **d.** Nombre completo de los representantes legales de los accionistas, en el caso de personas jurídicas;
- e. El siguiente texto: "Cualquier persona que tuviese objeciones fundadas en contra de la intención de constitución de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o en contra de alguno(s) de los accionista(s) deberá presentarlas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el plazo de diez (10) días calendario a partir de la presente publicación, con el debido sustento";
- f. Cualquier otra información que ASFI considere conveniente.

Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, en el plazo de un (1) día hábil administrativo a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 5° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los representantes de los accionistas de la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, cualquier persona interesada podrá objetar su constitución, remitiendo pruebas concretas o fehacientes a ASFI, en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la última publicación.

ASFI pondrá en conocimiento de los futuros Accionistas o sus representantes, las objeciones de terceros, para que en el plazo de diez (10) días calendario presenten descargos.

Artículo 6° - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación presentada y las objeciones de terceros, si hubieran, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas a los representantes de los accionistas de la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

Artículo 7° - (No objeción para la constitución) Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI otorgará la No objeción para la constitución de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, pudiendo así los representantes de los accionistas de ésta continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.

Artículo 8° - (Causales para el rechazo) La solicitud será rechazada por ASFI, cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- **a.** Uno o más de los accionistas fundadores, estén impedidos o tengan incompatibilidades de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio;
- **b.** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, en el plazo fijado en el Artículo 5° de la presente Sección;

- c. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión;
- d. No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital mínimo de USD150.000.- (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), así como con el patrimonio mínimo previsto en el Artículo 1°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 9° - (Rechazo para la constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI comunicará el rechazo para la constitución de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, la que será notificada a los accionistas fundadores o a sus representantes.

El texto íntegro de dicha comunicación será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

(Ejecución de la garantía) El rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

SECCIÓN 4: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1° - (Requisitos para la autorización e inscripción) Con posterioridad a la obtención de la No objeción para la constitución de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los representantes de los accionistas de ésta podrán continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo presentar, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la citada No objeción, la siguiente documentación:

- **a.** Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, inscrito en el Registro de Comercio;
- **b.** Copia legalizada de los Estatutos de la entidad, inscritos en el Registro de Comercio;
- **c.** Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, inscritos en el Registro de Comercio;
- **d.** Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- **e.** Carta suscrita por los accionistas personas naturales o por el representante legal de cada uno de los accionistas personas jurídicas de la Sociedad Administradora en la que se autorice a ASFI a solicitar información respecto a su endeudamiento global con el sistema financiero nacional;
- **f.** Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada a ASFI;
- g. Carta en la que consta la declaración, del representante legal de cada futuro accionista persona jurídica, futuro accionista persona natural y de cada uno de los futuros directores y principales ejecutivos de la Sociedad Administradora, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley;
- **h.** Manual de Procedimientos, Manual de Control Interno y Normas Internas de Conducta de la Sociedad Administradora, que deben contener como mínimo:
 - 1. Manual de Procedimientos:
 - i. En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos: Los procedimientos de apertura de cuentas, compra y rescate de cuotas, y otras operaciones y actividades que se realicen dentro de su administración, mencionando además los tipos de documentos que respalden las compras y rescates de cuotas y las firmas actualizadas correspondientes que den validez a estas operaciones;
 - ii. Cuando la Sociedad administre más de un Fondo de Inversión y a su vez no se cuente con un Administrador por Fondo, para evitar conflictos entre los Fondos, se deben establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de Valores e inversiones;

2. Manual de Control Interno:

- i. Mecanismos de control que especifiquen claramente cómo se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la Sociedad Administradora y las operaciones de los Fondos que ésta administre;
- ii. Relación entre las áreas de la Sociedad Administradora y/o, si corresponde, del Grupo Financiero al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven a conflictos de interés;
- iii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la Sociedad Administradora;
- iv. Controles internos para administrar el manejo de los Valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la Sociedad Administradora como de los Fondos de Inversión administrados.
- 3. Normas Internas de Conducta con las prohibiciones y sanciones para los funcionarios de la Sociedad Administradora.

Una vez constituida la Sociedad Administradora, el Directorio debe aprobar los Manuales y Normas indicadas, así como las modificaciones que se realicen posteriormente.

El alcance de los mencionados Manuales y Normas comprenderá a los miembros del Directorio, los miembros del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Sociedad.

Cada miembro del Directorio, del Comité de Inversión, ejecutivo y funcionario de la Sociedad debe dejar constancia escrita de haber tomado conocimiento del contenido de los mencionados Manuales y Normas, que está de acuerdo con éstos y que se somete a todas sus reglas. La constancia escrita debe quedar archivada en los registros de la Sociedad.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, los Manuales y Normas indicadas deben estar disponibles para que el Representante Común de los Participantes tenga acceso a su contenido, cuando éste lo requiera.

- i. Los requisitos generales establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- j. Actualización de la Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, con detalle de los activos, pasivos, ingresos y egresos, efectuada con posterioridad a los aportes que éstos realicen para la constitución de la Sociedad Administradora (según Anexo 4 del presente Reglamento);
- k. Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), de acuerdo a lo señalado en el inciso z, Artículo 1°, Sección 2, Capítulo V del presente Reglamento;
- 1. Manuales de procedimientos operativos, de control interno, gestión integral de riesgos y seguridad de la información, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, conforme reglamentación específica, contenida en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV);

m. Cualquier otra documentación que ASFI requiera para su evaluación.

La autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión a ser administrados por ésta, podrán ser tramitadas en forma simultánea ante ASFI.

Artículo 2° - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación señalada en el Artículo anterior, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas a los representantes de los accionistas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

Artículo 3° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- **a.** No se perfeccione la constitución de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, por causas atribuibles a sus Accionistas, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la No objeción;
- **b.** No se subsanen las observaciones efectuadas en los procesos de supervisión in situ y/o de evaluación técnico legal, dentro de los plazos establecidos por ASFI, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

En estos casos, ASFI comunicará la caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 4° - (Resolución de Autorización e Inscripción) Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI emitirá la Resolución de Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, estableciendo en la citada resolución que ésta podrá iniciar sus actividades una vez que sea notificada con la citada Resolución.

En caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos, ASFI podrá rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

Artículo 5° - (Devolución de garantía de seriedad del trámite) Una vez que la Sociedad Administradora cuente con la Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

Artículo 6° - (Desistimiento del trámite de constitución) En el caso de que los accionistas de Sociedad Administradora desistan en forma expresa del proceso de constitución, decisión que no se encuentre comprendida en las causales establecidas en el Artículo 7° de la Sección anterior y el Artículo 3° de la presente Sección, ASFI, comunicará su autorización para el desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la Sección anterior.

Artículo 7° - (Contratos) ASFI podrá solicitar cuando corresponda, la presentación de los siguientes contratos:

a. Distribución de los Fondos de Inversión que administra:

- b. Custodia de Valores y otros servicios que ofrece la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores;
- **c.** Provisión y soporte del software de administración de la cartera del Fondo y de administración de la base de datos de clientes;
- **d.** Provisión y soporte del sistema de telecomunicaciones y transferencia de datos;
- e. Intermediación de Valores;
- **f.** Auditoria Externa;
- **g.** Empresas proveedoras de servicios de Promotores de Inversión.

ASFI podrá observar los contratos previstos por el presente artículo cuando considere que no cumplen con lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables o cuando considere que los mismos pueden afectar las condiciones de seguridad y eficiencia en la administración del Fondo.

A los efectos de lo previsto por el inciso a. del presente Artículo, se entenderá por distribución a todas las actividades relacionadas con el ofrecimiento, compra y rescate de Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto, realizados con el público en general, que efectúe la Sociedad Administradora directamente o a través de servicios contratados a terceros.

Artículo 8° - (Requisitos mínimos de los contratos) Sin perjuicio de lo previsto por el artículo anterior, ASFI podrá establecer mediante Resolución de carácter general, los requisitos mínimos que deben cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido por el artículo precedente.

Las empresas que provean los servicios establecidos en el artículo anterior, deben contar con un capital social mínimo de USD30.000 (treinta mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

La contratación de servicios prevista en el artículo anterior, no implica en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora, ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por Ley o por el presente Reglamento.

La Sociedad Administradora será responsable de todas las operaciones y actos que los mismos realicen conforme a los citados contratos y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 9° - (Contratación de promotores de inversión) La Sociedad Administradora puede contratar directamente o a través de otras empresas, los servicios de Promotores de Inversión a efectos de la promoción de los Fondos de Inversión que administra. Dichos promotores deben estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora debe establecer claramente las obligaciones y deberes a los que se encuentran sujetos los Promotores de Inversión.

Los Promotores de Inversión no podrán en ningún caso recibir o realizar pagos en efectivo o cheque o cualquier otro medio, quedando dichas actividades a cargo de la Sociedad Administradora o de quien preste el servicio de distribución de los Fondos de Inversión administrados.

La Sociedad Administradora debe enviar trimestralmente a ASFI, la información relativa a sus Promotores de Inversión, en los plazos y formatos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 10° - (Autorización de modificación de estatutos y del capital) Cualquier modificación a las escrituras constitutivas o estatutos, así como incrementos o reducciones del capital autorizado, suscrito y pagado de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, que tengan lugar posterior a la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, requieren de la autorización de ASFI, para lo cual la entidad debe presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, suscrita por su Representante Legal, además de la siguiente documentación:

a. Para modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos: Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que apruebe las modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos, inscrita en el Registro de Comercio;

b. Para incrementos de capital:

- 1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe el incremento de capital, inscrita en el Registro de Comercio;
- 2. Informe del auditor interno que certifique el ingreso de los aportes a la entidad supervisada, para los aportes en efectivo.
- 3. Detalle de la nueva composición accionaria.

c. Para reducción de capital:

- 1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe la reducción del capital, inscrita en el Registro de Comercio, además de contener lo siguiente:
 - i. El Monto de la reducción;
 - ii. La causa de la reducción;
 - iii. El procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;
 - iv. Detalle de la nueva composición accionaria;
- 2. Informe del Gerente General al Directorio, detallando y justificando la reducción del capital.

En cualquiera de los casos señalados en los incisos a, b y c, ASFI podrá requerir documentación adicional para su evaluación.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá la Resolución de autorización correspondiente.

SECCIÓN 5: DE LAS SUCURSALES

Artículo 1° - (Apertura de sucursales) Las Sociedades Administradoras podrán aperturar sucursales, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo presentar su carta de solicitud dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, adjuntando además la siguiente documentación:

- **a.** Copia legalizada del Acta de reunión de Directorio, donde se apruebe la apertura de la sucursal, previo conocimiento del informe presentado por el Gerente General;
- **b.** Informe actualizado del Gerente General al Directorio, que señale lo siguiente:
 - 1. La Sociedad Administradora no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
 - 2. La sucursal cuenta con un local e infraestructura adecuada;
 - 3. La sucursal cuenta con los medios tecnológicos de información y de comunicación para llevar a cabo sus operaciones, según lo previsto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores;
 - 4. La estructura organizacional está acorde a las operaciones y servicios de la sucursal.
- **c.** Copia legalizada del Testimonio del Poder del representante legal de la sucursal, inscrito en el Registro de Comercio;

En el caso de administración de Fondos de Inversión Abiertos, copia legalizada del Testimonio del Poder del Representante Autorizado en la sucursal, inscrito en el Registro de Comercio;

d. Cumplir con lo establecido en el Artículo 1°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento.

ASFI podrá requerir información adicional que respalde la solicitud de apertura.

Artículo 2° - (Resolución de Autorización) ASFI analizará la información proporcionada y en caso de no existir observaciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de apertura, otorgará la autorización para la apertura de la sucursal mediante Resolución expresa.

En caso de que existan observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad solicitante para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Cuando la entidad solicitante no efectúe la apertura de la sucursal en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la emisión de la Resolución de Autorización, ésta quedará automáticamente sin efecto; en caso de que la entidad solicitante aún desee abrir la sucursal, debe iniciar nuevamente el trámite de apertura.

Artículo 3° - (Registro de operaciones) Todas las operaciones que se realicen por medio de la sucursal, deben registrarse en forma centralizada por la Sociedad Administradora, en el correspondiente sistema contable y administrativo, identificando la plaza donde se realizaron dichas operaciones.

Artículo 4° - (Traslado de la Oficina central o sucursal) El traslado de la Oficina central o sucursal de la Sociedad Administradora, debe ser solicitado por sus representantes en forma escrita a ASFI, mencionando la nueva ubicación, adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Copia del Acta de reunión de Directorio;
- 2. Proyecto de modificación del Estatuto y escritura pública correspondiente (sólo para traslados de la Oficina Central);
- 3. Informe actualizado del Gerente General dirigido al Directorio que señale que:
 - i. La Sociedad Administradora no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
 - ii. El local e infraestructura son adecuados para desarrollar sus operaciones y servicios;
 - iii. Cuentan con los medios tecnológicos de información y de comunicación para llevar a cabo sus operaciones.

ASFI emitirá No Objeción para el traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la comunicación de traslado, reservándose el derecho de verificar las características estructurales del local y los medios tecnológicos de información y comunicación con los que cuenta la nueva sucursal u oficina central.

Dentro de los cinco (5) días calendario de la notificación de la No Objeción de ASFI, la entidad supervisada debe publicar, por lo menos tres (3) veces, el aviso de traslado al público, en un medio de comunicación escrito.

La entidad supervisada debe prever que el traslado se realice en un día que no perjudique el normal desenvolvimiento de la misma y la atención al público, en caso de requerir un tiempo mayor, debe comunicar a ASFI y al público en general el o los días que no prestará atención, justificando dicho extremo, además de señalar donde podrán ser atendidos los clientes y/o usuarios.

Artículo 5° - (Cierre de sucursales) Para el cierre de sucursales, las Sociedades Administradoras deben presentar su solicitud por escrito a ASFI, adjuntando lo siguiente:

- a. Copia del Acta de reunión de Directorio, que justifique y disponga el cierre de la sucursal;
- **b.** Copia del Informe del Auditor Interno al Directorio, indicando que ha verificado que la entidad cuenta con el Informe del Gerente General referido a:
 - 1. Las medidas adoptadas para la atención de trámites, acreencias y reclamos con posterioridad al cierre, las que deben incluir el nombramiento del punto de atención a cargo;
 - 2. El cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y sociales consecuentes del cierre.

ASFI emitirá una Resolución expresa que autorice el cierre de la sucursal, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

La entidad supervisada debe remitir a ASFI, copia de tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos, en un medio de comunicación escrito del departamento en el que funciona la sucursal, avisando al público sobre su cierre y del punto de atención habilitado para sus clientes. La última publicación deberá efectuarse quince (15) días hábiles administrativos antes del cierre.

Asimismo, las Sociedades Administradoras deben enviar cartas informativas a todos los clientes que utilizan, de forma habitual, los servicios de dicha sucursal.

CAPÍTULO III: DEL AUDITOR INTERNO

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO

Artículo Único – (**Lineamientos para el auditor interno**) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV: DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 1° - (Información confidencial) La información confidencial podrá ser comunicada sólo a ASFI y, cuando corresponda, a las instancias que de acuerdo a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información.

Artículo 2° - (Prohibición) Las Sociedades Administradoras, sus directores, ejecutivos y funcionarios, deben abstenerse de utilizar información confidencial, en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de los Participantes de los Fondos de Inversión que administran.

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A ASFI

Artículo 1° - (Presentación de información) Las Sociedades Administradoras deben remitir su información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el Reglamento para el Envío de Información Periódica y el presente Reglamento, en los formatos, contenidos, medios y plazos de entrega que éstos establezcan, además de información adicional que le sea requerida por ASFI.

Artículo 2° - (Plazo para la entrega de información en inspecciones) La información en general, que sea solicitada por servidores públicos de ASFI durante las inspecciones que ésta realice, incluida la mencionada en la Sección 1 del presente Capítulo, deberá ser entregada por las Sociedades Administradoras, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario será considerada inexistente.

Artículo 3° - (Calidad de la información) La calidad de la información que remitan las Sociedades Administradoras a ASFI, es responsabilidad exclusiva de dichas entidades, así como el mantenerla actualizada.

Artículo 4° - (Tratamiento contable) El tratamiento contable de las Sociedades Administradoras y de los Fondos de Inversión debe ajustarse a lo establecido por el Manual de Cuentas aprobado por ASFI.

CAPÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS NORMAS GENERALES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN 1: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1° - (Requisitos específicos) Para obtener la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de un Fondo de Inversión, la Sociedad Administradora interesada debe cumplir ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) con la presentación de los siguientes requisitos específicos:

- a. Carta de solicitud del representante legal de la Sociedad Administradora.
- b. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública otorgada por los representantes legales de la Sociedad Administradora conforme a lo exigido por el artículo 88 de la Ley del Mercado de Valores. Dicha Escritura Pública debe contener como mínimo lo siguiente:
 - 1. Denominación del Fondo de Inversión.
 - 2. Características principales del Fondo de Inversión, que deben detallar como mínimo:
 - i. El objeto del Fondo, mismo que debe priorizar el fortalecimiento de los sectores productivo y de las Pequeñas y Medianas Empresas, considerando el crecimiento del Mercado de Valores boliviano;
 - ii. La Política de inversión;
 - iii. Otros que la Sociedad Administradora considere necesario.
- **c.** Reglamento Interno del Fondo de Inversión, el mismo que debe sujetarse a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento y debe contener como mínimo lo establecido por su Anexo 1.
- **d.** Prospecto, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el Manual de Prospectos de Fondos de Inversión.
- e. Reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del Fondo.
- **f.** En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, modelo de los contratos que suscribirán con los Participantes del Fondo de Inversión que debe cumplir con el contenido mínimo establecido por el Anexo 2 del presente Reglamento.
- g. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, Plan de Contingencia de Liquidez, en el que la Sociedad Administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones de los Fondos de Inversión bajo su administración.
 - El Plan de Contingencia de Liquidez debe ser actualizado por lo menos de forma semestral, sin perjuicio de las actualizaciones que ASFI pueda requerir.
- **h.** Fotocopias de los extractos bancarios que demuestren la existencia de por lo menos una cuenta bancaria, utilizada por la Sociedad Administradora para el manejo exclusivo de las operaciones del Fondo de Inversión bajo su administración.

- i. Original o fotocopia legalizada de contrato de custodia con una Entidad de Depósito de Valores autorizada e inscrita en el RMV o con una Agencia de Bolsa participante de la misma y/o una Entidad Financiera que preste servicios de custodia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- **j.** Acreditar la constitución de las garantías previstas por el Artículo 1°, Sección 4, Capítulo V del presente Reglamento.
- **k.** Hoja de vida y fotocopia de Cédula de Identidad de quienes vayan a ser miembros del Comité de Inversión del Fondo.
- **l.** Carta en la que consta la declaración de cada uno de los miembros del Comité de Inversión de no estar comprendidos dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por Ley.
 - Cualquier modificación en la composición de los miembros del Comité de inversión debe ser comunicada a ASFI como hecho relevante, debiendo enviar a la misma, cuando corresponda, la documentación establecida en el presente inciso y en el inciso anterior.
- **m.** En el caso de Fondos de Inversión Cerrados que realicen oferta pública de Cuotas, especificación de la Bolsa de Valores donde se inscribirán las mismas.
- n. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados y cuando corresponda, facsímil del Certificado Nominativo de Cuotas, que debe contener como mínimo la información exigida por el Artículo 3°, Sección 6, Capítulo V del presente Reglamento.
 - En el caso de cuotas de participación representadas en anotaciones en cuenta, se deben presentar los documentos que acrediten dicha modalidad de emisión.
- o. Manual de gestión de riesgo de contraparte, en el caso de inversiones en valores sin Oferta Pública por parte de los Fondos de Inversión Cerrados, el cual, además de las políticas de la Sociedad Administradora, debe contemplar la documentación requerida a las empresas objeto de inversión, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas al régimen de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
 - La Sociedad Administradora debe documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.
- p. Los requisitos generales de inscripción establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- **Artículo 2° (Inspección in situ)** ASFI verificará mediante inspección in situ, previo a la autorización del primer fondo de inversión que solicite la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, las condiciones de separación e independencia, de ordenamiento, seguridad y otros que deban reunir las oficinas de la Sociedad solicitante, incluyendo los puntos de distribución que podrán aperturar en distintos lugares del país, para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

En caso de que surjan observaciones a partir de la citada inspección, ASFI establecerá un plazo para que éstas sean subsanadas.

Asimismo, la Sociedad Administradora, debe cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, contando mínimamente con un software en funcionamiento y haber realizado pruebas con el mismo.

Artículo 3° - (Actualización de la información) Conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el Contrato de Custodia de Valores, el Contrato de Participación, el Prospecto, el Reglamento Interno y en general toda la información presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción será consignada en el Registro del Mercado de Valores.

Conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, una vez que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y/o los Fondos de Inversión a ser administrados hayan sido autorizadas e inscritos en el RMV, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión debe mantener actualizada ante ASFI, la documentación, los hechos relevantes, la información periódica y cualquier otra información objeto de registro.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben comunicar a ASFI, la fecha exacta en la cual iniciarán operaciones los Fondos de Inversión Abiertos que sean inscritos y autorizados por esta Autoridad.

Artículo 4° - (Inscripción en el RMV) El Administrador del Fondo de Inversión y los Representantes Autorizados de la Sociedad Administradora deben estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Para tal efecto, la Sociedad Administradora debe presentar a ASFI, la siguiente información:

- **a.** Copia legalizada de Testimonio de Poder inscrito en el Registro de Comercio. En el caso del Representante Autorizado el Poder debe ser especial y limitado a las funciones que vaya a desempeñar.
- **b.** Hoja de Vida.
- c. Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.
- **d.** En el caso del Administrador del Fondo de Inversión, carta en la que consta la declaración de que no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por Lev.
- **e.** Otra documentación y requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

El Administrador del Fondo de Inversión debe poseer idoneidad para la función que realiza, ser profesional en el área económica o financiera, acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores, o contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.

Asimismo, la Sociedad Administradora debe nombrar a un Administrador suplente para el caso de ausencia del Administrador del Fondo, quien debe ser inscrito en el Registro del Mercado de Valores cumpliendo con todos los requisitos establecidos precedentemente.

El Auditor interno de la Sociedad Administradora, no podrá ser designado como Administrador del Fondo.

En el caso de que los Administradores o Representantes Autorizados se retiren o dejen de ejercer funciones en la institución, la Sociedad Administradora debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones, a cuyo vencimiento, la autorización e inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Administradores o Representantes Autorizados asumen funciones como tales, en la misma o en otra Sociedad Administradora, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes.

Las principales obligaciones del Administrador del Fondo de Inversión, son la ejecución de la política de inversiones del Fondo así como el proponer al Comité de Inversiones, modificaciones a la misma.

El Administrador del Fondo podrá además desempeñarse como Representante Autorizado cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo.

SECCIÓN 2: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 1° - (Obligaciones) En el marco de la normativa emitida para la administración de Fondos de Inversión a cargo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, éstas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- **a.** Administrar la cartera del Fondo de Inversión con la diligencia y responsabilidad que corresponde a su carácter profesional, buscando una adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio de los Fondos;
- **b.** Respetar y cumplir en todo momento lo establecido por los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administran, las normas internas de la Sociedad Administradora y demás normas aplicables;
- **c.** Llevar un registro electrónico y actualizado de los Participantes del Fondo de Inversión que debe contener como mínimo:
 - 1. Nombre o denominación social:
 - 2. Domicilio;
 - **3.** Número del Documento de Identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
 - 4. Número de Identificación Tributaria (NIT) si corresponde;
 - **5.** Firmas autorizadas para efectuar rescates o redenciones de Cuotas, en el caso de Fondos de Inversión Abiertos:
 - **6.** Firmas autorizadas para ejercer los derechos económicos u otros, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados.
 - 7. Otra documentación que responda a las políticas de la Sociedad Administradora, a la "Política Conozca a su Cliente", a los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas al régimen de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Al efecto, la Sociedad Administradora debe documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

Los datos consignados en dicho registro, deben contar con documentación de respaldo, además de estar actualizados, según corresponda.

Para el numeral 3, la Sociedad Administradora efectuará la verificación de datos del participante, en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), debiendo adjuntar la documentación generada a la carpeta del participante, además de asumir el costo correspondiente.

d. Registrar los Valores y otras inversiones de propiedad del Fondo de Inversión, así como las cuentas bancarias abiertas con recursos del mismo, a nombre de la Sociedad Administradora seguido del nombre del Fondo de Inversión al que pertenezcan;

- **e.** Abonar en las cuentas bancarias del Fondo, los recursos provenientes de compras de Cuotas, vencimientos de Valores, venta de Valores y cualquier otra operación realizada con la cartera del Fondo de Inversión:
- **f.** Asegurarse de que los Valores adquiridos en mercado secundario, cuando corresponda, sean endosados y registrados a nombre de la Sociedad Administradora seguido de la denominación del Fondo de Inversión al que pertenezcan;
- g. Contabilizar las operaciones de los Fondos de Inversión en forma separada de las operaciones de la Sociedad Administradora, conforme a las normas contables emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- **h.** Enviar a ASFI y a las Bolsas de Valores, cuando corresponda, la información requerida por las mismas, en los formatos y plazos que éstas dispongan;
- i. Para Fondos de Inversión Abiertos, proporcionar medios de acceso de información a sus Participantes, a través de un estado de cuenta que contenga lo siguiente:
 - 1. La composición detallada de la cartera a fin de mes mencionando por lo menos el monto de cada inversión, el nombre del emisor, el tipo de Valor y el porcentaje de cada inversión con relación al total de la cartera;
 - 2. La estratificación de la cartera de Valores a fin de mes en los siguientes rangos:

de 0 a 30 días
de 31 a 60 días
de 61 a 180 días
de 181 a 360 días
de 361 a 720 días
de 721 a 1080 días
de 1081 a 1440 días
de 1441 a 1800 días
de 1801 hacia adelante

- **3.** El plazo económico (duración), promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo;
- **4.** La tasa de rendimiento, a la fecha del estado de cuenta, obtenida por la cartera del Fondo de Inversión a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días;
- **5.** Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (*benchmark*), definido en su Reglamento Interno;
- **6.** Información de los últimos tres (3) meses, con cierre al último día, sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo;
 - ii. Valor de la Cuota;
 - **iii.** Tasas de rendimiento a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días y el Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (*benchmark*);

- iv. Plazo económico (duración) promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
- 7. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo y al Participante, en términos monetarios y porcentuales detallando si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate u otras;
- **8.** Los gastos cargados al Fondo durante el mes, en el caso de que no formen parte de las comisiones, en términos monetarios y porcentuales detallando los que corresponden a custodia, intermediación, auditoria, servicios de custodia contratados y otros;
- 9. Los impuestos aplicados al Fondo y al Participante durante el mes;
- 10.Los saldos de Cuotas del Participante y su expresión monetaria;
- 11. El valor inicial y final de la Cuota de Participación;
- **12.**Cualquier otra información que la Sociedad Administradora considere conveniente poner en conocimiento de los Participantes del Fondo y aquella que sea exigida por ASFI;
- 13. Cuadro comparativo de rendimientos respecto a todos los Fondos de Inversión Abiertos del Mercado de Valores correspondientes a su plazo, moneda y tipo (Renta Fija, Mixta o Variable), respecto a las tasas de treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días.

La Sociedad Administradora debe extraer para su publicación en los estados de cuenta, la información más reciente registrada, en la página Web de ASFI, Sección: Mercado de Valores – Destacados / Reportes Dinámicos y/o en una Bolsa de Valores autorizada. El formato del cuadro comparativo será establecido mediante Carta Circular.

Para la habilitación del servicio de acceso al estado de cuenta en línea por medios electrónicos, la Sociedad Administradora debe presentar a ASFI, el procedimiento operativo a utilizar, las medidas de seguridad a adoptarse y los mecanismos de registro de aquellos participantes que tengan dificultades en el acceso a la información electrónica, para su aprobación previa.

El participante de la Sociedad Administradora que requiera la habilitación del acceso al estado en cuenta en línea, debe presentar a la Sociedad Administradora una solicitud escrita, con el contenido mínimo lo siguiente:

- La aceptación del medio de acceso a la información electrónica con que cuente la Sociedad Administradora, declarando que toma conocimiento de su estado de cuenta por dicho medio:
- 2. Que acepta los riesgos de seguridad y confidencialidad de la utilización de dicho medio de acceso a la información.

Para el envío de estados de cuenta por medio de correo electrónico, aplican también los requisitos detallados en los párrafos anteriores y se establece que estén disponibles hasta el décimo día hábil de cada mes.

Adicionalmente, cuando el participante no cuente con medios de acceso a información electrónica, podrá solicitar las siguientes modalidades de entrega de estados de cuenta:

- 1. Entrega física, en el domicilio declarado por los participantes al momento de la apertura de la cuenta, hasta el décimo día hábil de cada mes;
- 2. Retención en las propias oficinas de la SAFI, por un plazo no mayor a cuatro (4) meses, debiendo desarrollar políticas de retención y destrucción de documentos, para lo cual la Sociedad debe requerir una solicitud escrita del Participante.

La entidad debe contar con los respaldos correspondientes que certifiquen la entrega o el acceso al estado de cuenta a los titulares de las cuentas de participación que consten en sus registros, para todos los casos.

La contratación de servicios de terceros para la entrega del estado de cuenta mensual indicado en el presente artículo, no significa la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora, que le corresponden de conformidad a lo establecido por normativa vigente.

La descripción de la operativa y los lineamientos a cumplir en las distintas modalidades descritas anteriormente, deben estar normados en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión Abiertos, administrados por una Sociedad Administradora.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben registrar en forma mensual, en una base de datos de participantes, la siguiente información:

- i. Participantes con acceso a medios de información electrónica en línea;
- ii. Participantes con acceso a medios de información electrónica a través de correo electrónico;
- iii. Participantes con Estados de cuenta entregados de manera física;
- iv. Estados de cuenta físicos no entregados o devueltos;
- v. Estados de cuenta físicos retenidos en oficinas;
- vi. Otros que considere la entidad.

La base de datos de los Estados de Cuenta actualizada por la Sociedad Administradora debe estar disponible para ASFI, a efectos de supervisión durante el proceso de inspección;

- j. En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos, presentar a ASFI, el indicador comparativo de rendimiento del Fondo (benchmark) que estará vigente durante el siguiente período, conforme lo previsto en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, mismo que deberá estar sustentado y justificado técnicamente para la revisión y aprobación de ASFI;
- **k.** En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, entregar y explicar el Reglamento Interno y el Prospecto actualizado del Fondo de Inversión a cada uno de los potenciales Participantes, antes de la suscripción del contrato de participación. Asimismo, las modificaciones al citado Reglamento Interno deben ser aprobadas por el Directorio de la Sociedad, autorizadas por ASFI y comunicadas a los Participantes con una antelación mínima de veinte (20) días antes de entrar en vigencia, conforme a lo previsto por la presente normativa;
- 1. Cumplir con los siguientes requisitos, respecto al nombre del Fondo de Inversión:

- 1. El nombre del Fondo no debe ir en contra de sus objetivos de inversión, así como con su política de inversión y política de rescates;
- 2. Para la determinación del nombre de un Fondo de Inversión Abierto, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 10°, Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento.
- **m.** Definir la política de rescates de un Fondo de Inversión Abierto, considerando los objetivos y política de inversión del mismo;
- n. Con excepción de los Fondos de Inversión Cerrados cuyo valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario sea igual o superior a USD 10.000 (diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), y tenga menos de veinticinco (25) participantes, publicar trimestralmente mediante un periódico de circulación nacional y de acuerdo al formato que determine ASFI:
 - 1. La composición de la cartera de cada uno de los Fondos de Inversión administrados;
 - 2. El porcentaje de concentración de las inversiones de la cartera de los Fondos de Inversión administrados;
 - **3.** El plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo:
 - **4.** La forma de cálculo del valor de la Cuota conforme a lo establecido por el Artículo 1°, Sección 7, Capítulo V del presente Reglamento;
 - 5. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan;
 - 6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo;
 - ii. Valor de la Cuota;
 - iii. Tasas de rendimiento a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días;
 - iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
 - **7.** En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, el número de Participantes con el detalle de concentración de los diez (10) principales Participantes;
 - **8.** Cualquier otra información que sea exigida por ASFI y en el formato establecido por la misma.
- **o.** Publicar diariamente en sus oficinas, sucursales y lugares donde se realicen actividades de distribución de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos, la siguiente información de cada Fondo administrado:
 - 1. La composición de la cartera de Valores;
 - 2. El plazo económico promedio Ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija;

- 3. El valor de la Cuota del día y el valor de la Cuota del día anterior;
- **4.** Las tasas de rendimiento obtenidas a treinta (30) días, noventa (90) días, ciento ochenta (180) días y trescientos sesenta (360) días;
- 5. Las comisiones que se cobran al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan;
- 6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo;
 - ii. Valor de la Cuota;
 - iii. Tasas de rendimiento a 30 (treinta), 90 (noventa), 180 (ciento ochenta) y 360 (trescientos sesenta) días;
 - iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.

La información a ser publicada, no debe tener una antigüedad mayor a los dos (2) días posteriores a su obtención.

p. Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios sus deberes y obligaciones, debiendo mantenerlos permanentemente capacitados y actualizados en los conocimientos relativos al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Sociedad Administradora; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Las capacitaciones a las secretarias o asistentes gerenciales y mensajeros de las Sociedades Administradoras, deben efectuarse en el marco de la normativa interna de la sociedad. Asimismo, el personal que preste servicios de distribución, se sujetará a lo previsto en el inciso a) numeral 1), Artículo 3°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento;

- q. Velar porque sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad no sea Participante, ya sea directa o indirectamente, de los Fondos de inversión Abiertos que se encuentran bajo su administración;
- **r.** Comunicar en forma inmediata a ASFI, los casos en los que sus funcionarios jerárquicos tengan cualquier tipo de vinculación con otras empresas o entidades, en virtud del cual puedan generarse conflictos de interés;
- s. Dar cumplimiento a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, respecto a la obligación de sus funcionarios de reportar al ejecutivo principal de la Sociedad

- Administradora, sus inversiones personales en el Mercado de Valores. Dicha información también debe ser proporcionada al auditor interno, luego de cada inversión que se realice;
- **t.** Exigir a la empresa de auditoria externa que lleve a cabo las labores de auditoria anual de la Sociedad Administradora y de sus Fondos de Inversión, dando cumplimiento a las instrucciones que para tal efecto sean establecidas por ASFI;
- u. Cobrar y registrar contablemente de acuerdo al principio del devengado, en forma oportuna, los vencimientos de capital, dividendos, intereses y cualquier otro rendimiento de los Valores e inversiones de la cartera del Fondo de Inversión, cuando corresponda;
- v. Ejecutar las órdenes de rescate de Cuotas que realicen los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, de acuerdo a lo previsto al respecto en los Reglamentos Internos de los mismos;
- w. Realizar en forma obligatoria, todas las operaciones con Valores de Oferta Pública, por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos, en una Bolsa de Valores a través de los mecanismos autorizados que ésta establezca. Se podrán efectuar operaciones extrabursátiles por cuenta de los Fondos de Inversión administrados, únicamente:
 - 1. En mercado primario;
 - 2. Con Valores de la cartera del Fondo cuya negociación hubiese sido suspendida en la Bolsa de Valores, debiendo informar éste tipo de operaciones a ASFI en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de efectuadas las mismas;
 - **3.** Operaciones de reporto con el Banco Central de Bolivia como contraparte, únicamente para cubrir rescates de cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos, en casos de liquidez requerida, cumpliendo con lo siguiente:
 - i. Cuando las condiciones ofrecidas por el Banco Central de Bolivia sean mejores a aquellas establecidas en los mecanismos contemplados en sus planes de contingencia de liquidez o cuando su metodología de medición del Riesgo de Liquidez determine posibles contingencias que originen pérdidas por la venta anticipada o forzosa de activos.
 - **ii.** Aplicación de estos recursos sólo en el rescate de cuotas del mismo Fondo que se encuentre con falta de liquidez.
 - **4.** Operaciones en mercados financieros internacionales, de acuerdo con los artículos 1° y 2°, Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento;
 - 5. Operaciones con Valores que, por cualquier circunstancia, no puedan ser negociados a través de mecanismos autorizados por las Bolsas de Valores, previa no objeción de ASFI o salvo impedimento legal.
- **x.** Proporcionar a los Participantes cualquier tipo de información de carácter público relativa al Fondo de Inversión o a la Sociedad Administradora, que les permita tomar decisiones de inversión en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados;
- y. Para las inversiones en Valores de Oferta Publica, sean de deuda o de contenido crediticio y valores de titularización, estos valores deben encontrarse representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI, tanto para las inversiones

de la Sociedad, como de los Fondos de Inversión que administra, sean éstas temporales o permanentes;

- z. Implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), dicha documentación debe ser considerada en la elaboración del Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- **aa.** Anteponer, en todo momento, los intereses de los Fondos de Inversión que administre y los intereses de los Participantes de sus Fondos, sobre sus propios intereses, así como sobre los intereses de los accionistas de la Sociedad Administradora y de cualquier entidad vinculada a la misma, para lo cual debe observar como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1. Mantener el riesgo de la cartera dentro de parámetros razonables, con relación al objeto y política de inversión del Fondo, la política de rescates y en el marco de lo establecido por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado;
 - 2. Proveer una diversificación razonable.

ASFI podrá establecer obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 2° - (Restricciones) En el marco de la administración de Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras no podrán en ningún caso:

- **a.** Garantizar rentabilidad y divulgar o publicar proyecciones sobre rendimientos futuros del Fondo;
- **b.** Asegurar o garantizar la integridad de las inversiones en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados;
- **c.** Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los Participantes o con los Fondos de Inversión administrados.
 - Para el caso de los Fondos de Inversión Cerrados, éstos pueden emitir cuotas de diferentes series, siempre que cada serie represente los mismos derechos, obligaciones, beneficios y costos para todos los participantes que hubiesen comprado cuotas de dicha serie. En estos casos, para el cambio de Reglamento Interno que afecte a una o más series de cuotas de un mismo Fondo de Inversión Cerrado, las decisiones o acuerdos tomadas según el Artículo 16, Sección 2, Capítulo VI del presente Reglamento debe ser adoptada con al menos el 90 % del total de cuotas vigentes representadas;
- **d.** Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable así como por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado, sobre todo en lo relativo a su Política de Inversiones y demás disposiciones aplicables;
- **e.** Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en acciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;

- **f.** Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en Valores cuyo pago de intereses o amortización se encuentre atrasado, salvo que, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, el objetivo de inversión del Fondo o la política de inversiones lo permita;
- **g.** Cobrar al Fondo de Inversión o a sus Participantes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos por su Reglamento Interno;
- **h.** Realizar operaciones que tengan por objeto manipular o fijar precios, cotizaciones y valores de Cuotas que no reflejen la realidad del mercado en ese momento,
- i. Realizar operaciones entre los Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad Administradora, a excepción de que los mismos tengan Administradores diferentes o cada transacción se realice en la Bolsa de Valores mediante Agencias de Bolsa diferentes. Adicionalmente estos Fondos de Inversión deben enmarcarse dentro de clasificaciones diferentes a las estipuladas en los incisos a), b) y c) del Artículo 10°, Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento;
- **j.** Realizar aperturas o cierres de cuentas de participación en el Fondo, sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas salvo los casos considerados en el Reglamento Interno del Fondo:
- **k.** Efectuar abonos y cargos en las cuentas de participación de los Fondos de Inversión Abiertos sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas, por conceptos distintos a operaciones de compras y rescates de Cuotas, y otros habituales dentro de la administración del Fondo, a excepción de corrección de errores que no sean producto de negligencia en la administración. En el caso de corrección de errores, se debe informar a ASFI en un plazo de 24 horas de corregido el hecho, con el justificativo y respaldo correspondiente.
 - Cuando la corrección de errores alcance a un número de siete (7) en una misma gestión, se sancionará a la Sociedad Administradora de acuerdo al Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001.
- **l.** Captar recursos mediante la emisión de valores y/o préstamos o líneas de crédito de Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, para destinarlos a la constitución de garantías de funcionamiento y buena ejecución y/o aumentos de capital.

ASFI podrá establecer prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 3° - (Prohibiciones) La Sociedad Administradora, sus accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión y en general todos sus funcionarios, se encuentran prohibidos de:

- **a.** Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes u otros activos de los Fondos de Inversión que administren;
- **b.** Dar préstamos de dinero a los Fondos de Inversión administrados y viceversa, salvo lo establecido por el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento;
- **c.** Efectuar cobros, directa o indirectamente al Fondo y/o a los Participantes por cualquier servicio prestado no autorizado;

d. Ser accionista, director, gerente, asesor, administrador o miembro del Comité de Inversión de otra Sociedad Administradora.

Artículo 4° - (Valoración) El valor de la cartera de un Fondo de Inversión que invierta en Valores de Oferta Pública, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores, se determinará de acuerdo a la Metodología de Valoración, contenida en el Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, así como la valoración de Valores emitidos en el extranjero que esté contemplada en las mismas.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, cuando inviertan en Valores que no sean de Oferta Pública u otro tipo de activos, el valor de la cartera se determinará de acuerdo a lo establecido en sus Reglamentos Internos.

Artículo 5° - (Custodia) La custodia de los Valores y de los demás documentos representativos de activos de los Fondos de Inversión es obligatoria a través de Entidades de Depósito de Valores o Entidades Financieras que presten servicios de custodia, según corresponda, sujetándose dicho servicio a las normas legales que resulten aplicables.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con Entidades de Depósito de Valores que se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores directamente o a través de Agencias de Bolsa participantes de las mismas.

En el caso de valores representados físicamente las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben contratar a entidades que brinden el servicio de custodia cumpliendo con lo estipulado en el presente reglamento.

Para Valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores y documentos representativos de activos diferentes a Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia únicamente con las Entidades de Depósito de Valores y las Entidades Financieras autorizadas por ASFI, y que estas últimas tengan una calificación de riesgo mínima de BBB1.

En el caso de Valores emitidos en el extranjero, se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 2°, Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 6° - (Publicidad) Toda publicidad realizada por las Sociedades Administradoras estará sujeta al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, debiendo ser realizada en los términos y definiciones precisas y adecuadas establecidas en el mismo.

Artículo 7° - (Información en procesos de investigación de hechos y/o delitos de corrupción) Las Sociedades Administradoras, para la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción, en procesos de investigación de fortunas, hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 8° - (Participación en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos del Banco Central de Bolivia) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán incorporarse al Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) del Banco Central de Bolivia (BCB), según los requisitos y cronograma que establezca para dicho propósito el BCB.

Artículo 9° - (Propiedad de la información) Los análisis, informes, documentos y en general, cualquier otro tipo de material o información generada por la Sociedad Administradora para la toma de sus decisiones de inversión, sobre la base de información de carácter público, son de exclusiva propiedad de la Sociedad Administradora y se consideran de carácter privado. Los efectos que generen la difusión o divulgación de dicha información serán de entera responsabilidad de la Sociedad Administradora.

Artículo 10° - (Cuenta matriz) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben aperturar una cuenta matriz de forma directa en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI, para la custodia de los valores de Oferta Pública, tanto para las inversiones de la Sociedad como de los Fondos de Inversión que administra, sean éstos abiertos o cerrados.

SECCIÓN 3: DEL COMITÉ DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Comité de Inversión) En las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión debe existir y funcionar permanentemente por lo menos un Comité de Inversión integrado siquiera por tres (3) miembros.

Son responsabilidades del Comité de Inversión de la Sociedad Administradora:

- **a.** Modificar y controlar las políticas de inversión de cada Fondo, cuando corresponda.
- **b.** Establecer los límites de inversión y analizar los excesos en dichos límites, cuando estos ocurran.
- **c.** Definir los tipos de riesgo a los que se encuentran sujetas las inversiones de los Fondos de Inversión Administrados y los mecanismos para su cuantificación, administración y control.
- **d.** Monitorear y evaluar las condiciones de mercado.
- e. Supervisar las labores del Administrador del Fondo de Inversión en lo referente a las actividades de inversión.
- **f.** Proponer modificaciones al Reglamento Interno en lo referente a la política de inversiones.
- **g.** Otros que sean expresamente determinados por las normas internas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

El Comité de Inversión se sujetará a las normas que establezca su respectivo reglamento.

Artículo 2º - (Miembros del Comité) Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores.

Los miembros del Comité deben excusarse de participar en la decisión de una inversión o de establecer límites de inversión en situaciones en las que puedan existir conflictos de interés.

Los miembros del Comité de Inversión deben ser nombrados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad Administradora o por el Directorio si es que esa responsabilidad le hubiese sido delegada por la misma.

Los miembros del Comité de Inversión se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos respecto a la Información Privilegiada.

Artículo 3º - (Miembros elegibles) Podrán ser miembros del Comité de Inversión los directores y ejecutivos de la Sociedad Administradora, así como cualquier otra persona invitada para tal efecto.

El Administrador del Fondo de Inversión debe ser miembro del Comité de Inversión con carácter obligatorio. El auditor interno debe asistir a las sesiones que realice el Comité y sólo tendrá derecho a voz y no a voto.

Artículo 4° - (Libro de actas) Las deliberaciones, conclusiones, acuerdos y decisiones del Comité de Inversión se harán constar en un libro de actas especificando a que Fondo son aplicables. Las actas correspondientes deben ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas debe estar foliado y cada hoja será sellada previamente por ASFI. Dicho libro podrá ser requerido por ASFI en cualquier momento y debe incluir o adjuntar la documentación de respaldo que corresponda.

SECCIÓN 4: DE LAS GARANTÍAS

Artículo 1° - (Garantía) La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión debe acreditar y mantener en todo momento una garantía que respalde la administración de los fondos a su cargo, equivalente al valor que resulte mayor entre USD100.000.- (Cien mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y el uno por ciento (1%) del total de las carteras de los Fondos de Inversión Abiertos bajo su administración; en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, dicho porcentaje es del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del total de sus carteras.

Dicha garantía debe ser constituida a favor de ASFI a través de:

- a. Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por ASFI, que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía debe ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada:
- **b.** Garantías a Primer Requerimiento emitidas por una entidad financiera supervisada por ASFI y que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades de intermediación financiera, la garantía debe ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada;
- c. Bonos del Tesoro General de la Nación (BT's), Letras del Tesoro General de la Nación (LT's), Bonos del Banco Central de Bolivia (BB's), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDD's), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CD's). Estos Valores no podrán tener un plazo al vencimiento superior a los ciento ochenta y dos (182) días calendario y deben estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la Sociedad Administradora;
- d. Pólizas de Caución, que deben ser emitidas por entidades aseguradoras autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) y no vinculadas a la Sociedad Administradora. Las mencionadas pólizas deben ser de ejecución inmediata y a primer requerimiento. Las Pólizas de Caución deben estar registradas en la APS y el texto de las mismas deberá ser uniforme, conforme lo establezca la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
- e. Una combinación de las garantías establecidas en los incisos anteriores.

Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía conforme a lo previsto en el párrafo anterior deben estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de ASFI. Las Boletas de Garantía, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas de caución, deben ser entregados a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia o una Entidad de Depósito de Valores para su custodia según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ASFI podrá exigir en cualquier momento que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente.

La garantía constituida conforme al presente artículo debe mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta seis (6) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento del

Fondo de Inversión o de la Sociedad Administradora, tomando como base de cálculo el monto total de las carteras de los Fondos de Inversión administrados por la misma, en la fecha del inicio del proceso de su transferencia, disolución o liquidación, o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.

Artículo 2° - (Actualización de la garantía) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben actualizar, cuando corresponda, el monto de la garantía prevista por el artículo precedente, cada último día hábil de fin de semestre, sobre la base del monto de cartera total administrada, promedio de los últimos treinta (30) días.

A efectos de lo dispuesto por el presente artículo, se entenderá que los semestres cierran el último día de los meses de junio y diciembre de cada año.

El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores. En estos casos, la administración de los Fondos será transferida o cedida a otra Sociedad Administradora, conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3° - (Ejecución de la garantía) La ejecución de la garantía estará sujeta a un procedimiento administrativo.

Artículo 4° - (Causales de ejecución de la garantía) La ejecución de la garantía prevista en el Artículo 1° de la presente sección, constituida en favor de ASFI, procederá en los siguientes casos:

- **a.** Por disminución del valor de la Cuota de Participación en caso de administración negligente por parte de la Sociedad Administradora;
- **b.** Por disminución del valor de la Cuota de Participación ocasionado por actos derivados de situaciones de conflictos de interés y/o mal uso de información privilegiada, por parte de los accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión, ejecutivos y funcionarios de la Sociedad;
- **c.** Por la pérdida o extravío de Valores de la cartera del Fondo de Inversión administrado, que ocasione una disminución del valor de la Cuota de Participación;
- **d.** Por errores en la valoración de cartera, debidos a negligencia en la administración del Fondo, que ocasionen pérdidas al Fondo de Inversión y sus Participantes y disminución del valor de la Cuota de Participación;
- **e.** Por infracciones, violaciones o incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, al Reglamento Interno del Fondo o a las Resoluciones Administrativas de ASFI, que incidan negativamente en la rentabilidad de la Cuota de Participación de un Participante.

La ejecución de las garantías por las causales establecidas en los incisos precedentes se hará efectiva únicamente si la Sociedad Administradora no hubiese corregido las consecuencias negativas derivadas de dicha actuación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento o requerimiento expreso de ASFI.

Los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por la presente normativa, serán destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados al Fondo o a sus Participantes, conforme a lo establecido precedentemente.

Cuando la garantía sea ejecutada, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión quedará obligada a su inmediata reposición.

SECCIÓN 5: DE LAS COMISIONES Y GASTOS

Artículo 1º - (Comisiones) La Sociedad Administradora podrá cobrar comisiones al Fondo de Inversión y/o a sus Participantes, las mismas que serán fijas, establecidas numéricamente como porcentajes o cantidades y se encuentren claramente detalladas en el Reglamento Interno. El porcentaje o cantidad de dichas comisiones podrán ser determinados libremente por la Sociedad Administradora conforme a lo previsto por la presente normativa.

Las comisiones que las Sociedades Administradoras podrán aplicar son: comisiones por administración, comisiones por venta y rescate de Cuotas, comisiones por éxito y otras que sean expresamente autorizadas por ASFI.

Las comisiones cargadas al Fondo por concepto de administración deben aplicarse sobre el valor de la cartera del Fondo y deben devengarse diariamente.

Las comisiones que se apliquen a los Participantes de cada Fondo de Inversión para situaciones o condiciones similares, deben ser equitativas y de aplicación universal y homogénea.

Artículo 2° - (Cambios en la comisión de Fondos de Inversión Abiertos) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, los cambios en los porcentajes, cantidades y montos de las comisiones, su forma de cálculo o cualquier otro que implique una modificación al total pagado por los Participantes y/o el Fondo a la Sociedad Administradora, sólo podrán realizarse hasta dos veces al año y requerirán la autorización previa de ASFI. Dichas modificaciones aprobadas por ASFI, deben ser comunicadas en forma escrita a cada uno de los Participantes, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a su aplicación. La comunicación a los Participantes no será exigible en el caso que las modificaciones impliquen una reducción en las comisiones cobradas.

Artículo 3° - (Comisiones adicionales) En caso de que la Sociedad Administradora resuelva establecer comisiones adicionales a las ya existentes para los Fondos de Inversión Abiertos que administra, las mismas deben ser aprobadas por ASFI e incluidas en el Reglamento Interno del Fondo, debiendo asimismo dar cumplimiento a lo establecido por el artículo precedente y comunicar este hecho en forma escrita a cada uno de los Participantes, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a su aplicación.

Artículo 4º - (Comisiones por éxito) En el caso de cobro de comisiones por éxito, los indicadores comparativos de desempeño (*benchmarks*) que se utilicen para su aplicación o determinación, deben ser revisados por la Sociedad Administradora por lo menos con una periodicidad anual, debiendo remitir a ASFI un informe documentado sobre la revisión realizada y los resultados obtenidos, pudiendo ASFI realizar las observaciones e instrucciones correctivas para su debido cumplimiento.

Dichos indicadores (*benchmarks*) deben tener relación con la política de inversiones y cartera del Fondo.

Adicionalmente, la tasa de rendimiento neta de comisiones de administración, debe ser la tasa utilizada para compararla con la tasa de referencia o indicador comparativo del Fondo (*benchmark*), para el cobro de la comisión por éxito.

En este sentido, el indicador comparativo o tasa de referencia (*benchmark*) del Fondo de Inversión, debe ser obtenido en concordancia con la política de inversiones del Fondo, misma que considerará como mínimo, el riesgo del Fondo, la duración de la cartera y la composición de la cartera, en

correspondencia a lo establecido en el artículo 9, Sección 1, Capítulo VI y el numeral 8 del Anexo 1 del presente Reglamento.

Como criterio de comparación para el cobro de la comisión por éxito se utilizará como mínimo la tasa de rendimiento a treinta (30) días.

Los Fondos de Inversión establecerán límites para el cobro de comisiones que deberán estar reflejados en sus Reglamentos Internos.

El porcentaje máximo de cobro por comisión de éxito es de cincuenta por ciento (50%) de la diferencia positiva entre la tasa de rendimiento neta de comisiones de administración y el indicador de desempeño.

Las Sociedades Administradoras que efectúen cobros por comisión de éxito deberán remitir mensualmente la información correspondiente al cálculo, componentes y porcentajes aplicados para dicho cobro conforme lo previsto en el Anexo del Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 5° - (Gastos) Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la Sociedad Administradora podrá cargar los siguientes gastos al Fondo de Inversión:

- a. Gastos por concepto de auditoria externa del Fondo de Inversión.
- **b.** Gastos por concepto de calificación de riesgo del Fondo de Inversión, cuando corresponda.
- **c.** Gastos por concepto de servicios de custodia.
- **d.** Gastos por los servicios que preste la Entidad de Depósito de Valores.
- e. Gastos por concepto de intermediación de Valores.
- **f.** Gastos de operaciones financieras autorizadas por el presente Reglamento.
- g. Gastos legales correspondientes al Fondo de Inversión.
- **h.** Gastos y costos resultantes de transacciones y transferencias realizadas con el exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.
- i. Otros que sean expresamente autorizados por ASFI, en función a las necesidades del Fondo de Inversión.

Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente por ASFI, será directamente asumido por la Sociedad Administradora.

Los gastos aplicables al Fondo de Inversión previstos por el presente artículo, deben ser establecidos y expresados como montos o porcentajes máximos del Fondo en el Reglamento Interno correspondiente, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Estos gastos deben ser devengados diariamente.

Los gastos podrán formar parte de las comisiones cobradas por la Sociedad Administradora debiendo este aspecto ser aclarado en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión.

Artículo 6° - (Impuestos) Los impuestos que resulten aplicables deben ser claramente especificados en el Reglamento Interno de cada Fondo de Inversión, en base a la reglamentación emitida por la Autoridad Tributaria.

SECCIÓN 6: DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 1° - (Cuotas de Participación) Los aportes de los Participantes a los Fondos de Inversión serán expresados en Cuotas de Participación.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 89 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Cuotas de Participación deben representarse mediante Certificados Nominativos de Cuotas ya sea documentariamente o mediante anotaciones en cuenta.

En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad Administradora, debe entregar al Participante el correspondiente comprobante de compra o rescate de Cuotas de Participación según lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Condición de participante) La condición de Participante de un Fondo de Inversión Abierto se adquiere por la compra de Cuotas del Fondo, al momento en que el aporte del inversionista sea hecho efectivo por parte de la Sociedad Administradora. Adicionalmente, el Participante debe firmar el contrato a que se refiere el inciso f. del Artículo 1°, Sección 1, Capítulo V del presente Reglamento. Asimismo, en caso de adición de participantes a las cuentas vigentes de los Fondos administrados, las Sociedades Administradoras deben firmar nuevos contratos de participación, incluyendo a los nuevos participantes.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, se adquiere la condición de Participante por la compra de Cuotas en el mercado primario o secundario o por cualquier otro medio previsto por Ley.

Artículo 3° - (Certificados Nominativos) Los Certificados Nominativos de Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados cuando estén representados documentariamente deben contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre del Fondo de Inversión.
- **b.** Nombre de la Sociedad Administradora.
- c. Lugar y fecha de la emisión del Certificado.
- d. Número correlativo del Certificado.
- e. Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- **f.** Nombre del Participante.
- **g.** Número de Cuotas que representa el Certificado.
- **h.** Valor de la Cuota en el día de la suscripción.
- i. Firma autorizada.
- **j.** Espacio para endosos.

Los Certificados Nominativos de Cuotas de Participación deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, para los Valores de oferta pública, cuando corresponda.

La Sociedad Administradora debe cumplir con las normas correspondientes, cuando los Certificados Nominativos de Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados estén representados en anotaciones en cuenta producto de una emisión desmaterializada.

ASFI podrá exigir, cuando considere conveniente, que en los Certificados Nominativos de Cuotas se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.

Artículo 4° - (Comprobantes de compra y rescate de Cuotas de Participación) Los comprobantes de compra de Cuotas de Participación de los Fondos de Inversión Abiertos, deben contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre del Fondo de Inversión;
- **b.** Nombre de la Sociedad Administradora;
- **c.** Lugar y fecha del comprobante;
- **d.** Número correlativo del comprobante;
- e. Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores;
- **f.** Nombre y firma de la persona que realiza la compra de cuotas;
- g. Nombre del Participante;
- h. Número de Cuotas que adquiere el Participante;
- i. Valor de la Cuota del día de compra;
- **j.** Nombre, firma y sello del responsable de la operación.

Asimismo, los comprobantes de rescate de Cuotas de Participación de los Fondos de Inversión Abiertos deben contener al menos la siguiente información:

- **k.** Nombre del Fondo de Inversión;
- **l.** Nombre de la Sociedad Administradora;
- m. Lugar y fecha del comprobante;
- **n.** Número correlativo del comprobante;
- Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores;
- **p.** Nombre y firma del participante que realiza el rescate de Cuotas de Participación;
- **q.** Número de Cuotas que rescata el Participante;
- r. Valor de la Cuota del día de rescate;
- s. Nombre, firma y sello del responsable de la operación.

Cuando la compra o rescate de Cuotas de Participación se realice mediante algún Instrumento Electrónico de Pago, los comprobantes de las transacciones electrónicas efectuadas deben contar con la información establecida en el presente Artículo, exceptuando lo dispuesto en los Incisos f., j., p., y s.

En estos casos, la Sociedad Administradora debe cumplir lo establecido en el Artículo 2° , Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento, asumiendo además la responsabilidad por dichas operaciones.

ASFI podrá exigir cuando considere conveniente, que en los comprobantes de compra o rescate de Cuotas de Participación, se incluya información adicional a la prevista por el presente Artículo.

SECCIÓN 7: DEL VALOR DE CUOTA

Artículo 1° - (Valor cuota) El valor de la Cuota de un Fondo de Inversión se determinará aplicando la siguiente formula:

<u>Valor de la Cartera del día + liquidez del día + Otros Activos - menos comisiones y gastos del día - PDPPOVR - IDPPPB - Otras Obligaciones</u>

Número de Cuotas vigentes del día.

Dónde:

• Valor de Cartera del día	= Comprende el valor de la cartera valorada según la Norma de Valoración vigente, o lo establecido en la presente normativa para el caso de Valores que no sean de oferta pública y otras inversiones.
• Liquidez	 Comprende el efectivo en caja o cuentas bancarias más el devengamiento diario de los intereses obtenidos por este concepto.
 Otros Activos 	= Pagos Anticipados y Otros Activos.
• PDPPOVR	 Premios Devengados por Pagar por Operaciones de Venta en Reporto.
• IDPPPB	= Intereses Devengados por Pagar por Préstamos Bancarios en el caso de Fondos de Inversión Abiertos.
 Otras Obligaciones 	 Préstamos bancarios, otros préstamos y obligaciones
• Comisiones del Día	= Remuneraciones percibidas en el día por la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión y/o a los participantes conforme a lo previsto en la presente normativa y el reglamento Interno del Fondo.
• Gastos del Día	= Gastos realizados en el día por la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión, conforme a lo previsto por la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo.

La incorporación de otras variables diferentes a las previstas por la fórmula precedente debe ser previamente aprobada por ASFI.

El valor de la Cuota debe ser determinado por la Sociedad Administradora al final de cada día. Para el caso de Fondos de Inversión Abiertos, este valor de Cuota debe ser el que se utilice en las operaciones de compra y venta de Cuotas del día siguiente.

Para la colocación de Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto se debe determinar el valor de la Cuota inicial.

Para la colocación de Cuotas de un Fondo de Inversión Cerrado, el valor de éstas corresponderá al valor nominal de la Cuota para su oferta pública en mercado primario.

En sujeción a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores y artículo 3, Sección 6, Capítulo V del presente Reglamento, los Fondos de Inversión Cerrados cuyos

Certificados Nominativos de Cuotas estén inscritos en por lo menos una Bolsa, tendrán además un valor de Cuota de mercado, el cual debe determinarse de acuerdo a lo establecido en la Metodología de Valoración.

SECCIÓN 8: DE LA TRANSFERENCIA, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Transferencia, fusión, disolución y liquidación de los Fondos de Inversión) La transferencia, fusión, disolución y liquidación de los Fondos de Inversión, sean éstas voluntarias o forzosas, se sujetarán a lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores (LMV) y el presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como transferencia de un Fondo de Inversión a la transferencia o cesión de la administración de un Fondo de Inversión o de los derechos de administración de un Fondo de Inversión que sea realizada por una Sociedad Administradora a otra debidamente autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntaria) La transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntaria de los Fondos de Inversión Abiertos requerirán la autorización previa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), encontrándose dichos procesos en todo momento bajo su supervisión y control.

La transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntarias de Fondos de Inversión Cerrados debe ser resuelta por la Asamblea de Participantes y se sujetará a lo establecido en su Reglamento Interno.

La transferencia de Fondos de Inversión Cerrados podrá ser solicitada por la Asamblea de Participantes a la Sociedad Administradora, por cualquiera de las siguientes causales:

- **a.** Negligencia extrema y reiterada de la Sociedad Administradora en el desempeño de sus funciones.
- **b.** Conducta inapropiada de la Sociedad Administradora que afecte significativamente los derechos de los Participantes.
- c. Liquidación voluntaria, forzosa o quiebra de la Sociedad Administradora.

Si la solicitud de transferencia de la administración de un Fondo de Inversión Cerrado no fuera aceptada por la Sociedad Administradora, la controversia y su resolución serán sometidas a un proceso arbitral acordado por ambas partes.

En caso de que ASFI determine el incumplimiento por parte de la Sociedad Administradora de la obligación dispuesta en el tercer párrafo del Artículo 103 de la LMV, dicha transferencia podrá ser solicitada por la Asamblea de Participantes a la señalada Sociedad Administradora, una vez que la Resolución Sancionatoria correspondiente sea notificada y puesta en conocimiento de la mencionada Asamblea, sin requerirse para este efecto, la aceptación de la citada Sociedad Administradora.

Artículo 3° - (Patrimonio autónomo) Conforme a lo establecido por el artículo 99 de la LMV, los activos, inversiones y aportes del Fondo de Inversión sujetos a los procedimientos previstos por la presente Sección no pasarán en ningún caso a integrar la masa común de la Sociedad Administradora, conforme al principio del patrimonio autónomo.

Artículo 4° - (Prohibición) En caso de transferencias de Fondos de Inversión y mientras dure el proceso correspondiente, no se podrán realizar modificaciones al objetivo, a las características y al

Reglamento Interno del respectivo Fondo, excepto aquellas relativas al cambio de Administrador y de los responsables de su administración, así como aquellas expresamente autorizadas por ASFI.

Artículo 5° - (Autorización) Para las transferencias y fusiones voluntarias de los Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad o las Sociedades Administradoras interesadas deben obtener la correspondiente autorización de ASFI, comunicando a tal efecto la decisión y adjuntando los antecedentes, justificativos y documentación de respaldo correspondiente.

En estos casos, una vez obtenida la autorización de ASFI, la Sociedad Administradora debe poner en conocimiento de todos los Participantes la decisión adoptada con una antelación no menor a treinta (30) días calendario previos a la transferencia o fusión, dando a los mismos, la opción de realizar el rescate de sus Cuotas dentro de dicho plazo. Este plazo podrá ser modificado si ASFI manifiesta su conformidad, ante la solicitud que realice la Sociedad Administradora.

Artículo 6° - (Disolución y liquidación) Para la disolución y liquidación voluntaria de los Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad Administradora debe poner en conocimiento de ASFI la decisión adoptada, adjuntándose los antecedentes, justificativos y la documentación de respaldo correspondiente para su autorización, así como los procedimientos a ser utilizados y cualquier documentación que ASFI solicite al respecto.

Para la disolución y liquidación de los Fondos de Inversión Cerrados, la Sociedad Administradora, debe poner en conocimiento de ASFI, la decisión adoptada adjuntándose la siguiente documentación:

- **a.** Original o copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de la Asamblea de Participantes, en la que conste de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:
 - 1. La causal de liquidación, ya sea voluntaria o por finalización del plazo del Fondo.
 - 2. El nombramiento y remuneración del (de los) responsable(s) de la liquidación.
 - **3.** La aprobación de la liquidación, del plan de liquidación, así como de la fijación del plazo máximo de duración de la liquidación.
- b. Plan de liquidación conforme a lo previsto en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión.
- c. Balance General inicial de liquidación.
- **d.** Original o copia legalizada de la modificación del Testimonio de Constitución del Fondo de Inversión, que contemple la reducción de capital, el valor de las cuotas de participación y las nuevas características del patrimonio.
- **e.** Modificación del Reglamento Interno, considerando lo establecido en el Artículo 5°, Sección 2, Capítulo VI del presente Reglamento.

Presentada la documentación antes detallada, ASFI, efectuará las evaluaciones, observaciones y requerimientos de información, fijando plazos para su presentación o corrección, según estime pertinente.

Una vez finalizado el plazo de duración del Fondo de Inversión Cerrado, las cuotas de participación del mismo pierden la condición de cotización en la Bolsa de Valores en la cual fueron inscritas. Asimismo, la exclusión del Registro del Mercado de Valores de ASFI, se debe realizar una vez culminado el plazo fijado por la Asamblea de Participantes para su liquidación, por lo que durante

el proceso de la citada liquidación, corresponde que se continúen pagando las tasas de regulación según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999, relativo al "Régimen de Registros y Tasas de Regulación".

Durante la liquidación de los Fondos de Inversión Abiertos y/o Cerrados, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deberá presentar a ASFI los reportes D018, M003, M029, y A001, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 7° - (Contenido) El Reglamento Interno de los Fondos de Inversión debe contener, de manera detallada, los procedimientos, mecanismos y normas que se aplicarán en el caso de disolución, liquidación, transferencia y fusión voluntarias del Fondo.

Dichas previsiones deben ajustarse a lo establecido por la LMV, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables y deben velar por la protección de los intereses de los Participantes de los Fondos de Inversión.

Artículo 8° - (Asamblea General de Participantes) Los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, podrán constituirse en una Asamblea General de Participantes a efectos de la defensa y protección de sus intereses dentro de los procesos de disolución, liquidación, transferencia y fusión forzosa del Fondo.

CAPÍTULO VI: DE LAS NORMAS PARTICULARES SEGÚN LOS TIPOS DE FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN 1: DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

Artículo 1° - (Cumplimiento) Sin perjuicio de lo establecido por los capítulos anteriores, los Fondos de Inversión Abiertos deben dar cumplimiento a lo previsto por el presente capítulo.

Artículo 2° - (Procedimiento operativo de tramitación) En caso de que la Sociedad Administradora acepte solicitudes de compra y/o rescate de Cuotas de Participación vía telefónica o correo electrónico, así como a través de un Instrumento Electrónico de Pago (IEP) u otros, se debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para su aprobación previa, el procedimiento operativo a utilizar y las medidas de seguridad a adoptarse.

En el caso de compras y rescates mediante algún IEP, según su tipo, se debe cumplir con los aspectos aplicables establecidos en el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago y en el Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.:

La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión en el procedimiento operativo para rescates, debe tomar en cuenta como mínimo:

- a. La liquidez promedio diaria que mantiene el Fondo.
- **b.** La política y procedimientos operativos de rescates, establecida en el Reglamento Interno respectivo.

Cuando exista un tercero que brinde los servicios previstos por el presente Artículo, las Sociedades Administradoras deben presentar previamente a ASFI para su revisión, los contratos a ser suscritos con el proveedor del servicio.

Artículo 3° - (Restricción de cuotas de participación) Transcurridos trescientos sesenta (360) días desde la fecha de inicio de operaciones, ningún Participante de un Fondo de Inversión Abierto podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las Cuotas de participación del Fondo.

La Sociedad Administradora debe establecer los procedimientos y plazos de regularización del límite de concentración establecido en el párrafo anterior, en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administra.

Artículo 4° - (Inversión en Valores de Oferta Pública) Los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local, en cuotas de Fondos de Inversión Abiertos nacionales y extranjeros y en Valores o instrumentos financieros de corto plazo extranjeros, cumpliendo lo estipulado en el Artículo 1°, Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en efectivo en caja, así como en cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista de disponibilidad inmediata u otros depósitos con plazo o duración nominal no mayor a un (1) día en Entidades Financieras autorizadas por ASFI o un organismo similar, en el caso de Entidades Financieras Extranjeras. Adicionalmente, se considerarán como liquidez las cuotas de los Fondos de Inversión de Mercado de Dinero, susceptibles de ser convertidas instantáneamente en efectivo pero sin riesgo de sufrir modificaciones en su valor.

Las Entidades Financieras extranjeras deben contar con una calificación de riesgo igual o superior a BBB1, ya sea como emisor o a través de instrumentos que reflejen su riesgo como institución. Asimismo, los países donde se aperturen las cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a la vista de disposición inmediata u otros depósitos con plazo o duración no mayor a un (1) día en las Entidades Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de BBB1.

Artículo 5° - (Restricción de adquirir Cuotas de Participación) Las Sociedades Administradoras, no podrán adquirir por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos administrados, Cuotas de Participación de otros Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad o sus entidades vinculadas.

Artículo 6° - (Líneas de crédito bancarias) Ante necesidades de dinero en efectivo para eventualidades emergentes del proceso de compensación y liquidación de operaciones, así como, previa aprobación de ASFI, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida, los Fondos de Inversión Abiertos podrán acceder a través de su Sociedad Administradora a líneas de crédito bancarias que no superen en total el diez por ciento (10%) de su cartera y por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Los Valores y activos que constituyen el patrimonio del Fondo de Inversión, no podrán en ningún caso, constituirse como garantía del préstamo previsto por el presente artículo.

Dichos préstamos deben cumplir con lo previsto en las normas de ASFI y disposiciones legales vigentes.

Artículo 7° - (Limites) Las Sociedades Administradoras deben observar los siguientes limites en la administración de sus Fondos de Inversión Abiertos:

a. Límites Restrictivos

- 1. No pueden ser propietarios o tenedores, ya sea por medio de compras en el mercado primario o en el mercado secundario, de más del treinta por ciento (30%) de una emisión de Valores.
- 2. No pueden adquirir un Valor o una emisión de Valores, ya sea por medio de compras en el mercado primario o en el mercado secundario, cuyo monto supere el diez por ciento (10%) de la cartera de cada Fondo de Inversión administrado.
- 3. No deben poseer acciones de una misma sociedad por encima del quince por ciento (15%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad. Adicionalmente, la adquisición de acciones de una misma sociedad no debe superar el diez por ciento (10%) de la cartera de cada Fondo de Inversión administrado.
- **4.** No deben poseer cuotas de participación de un Fondo Cerrado por encima del veinte (20%) de total de cuotas colocadas por dicho Fondo.
- **5.** No deben poseer más del veinte por ciento (20%) del total de su cartera en Valores de renta fija y otras obligaciones emitidas por una misma entidad, a excepción de aquellos Valores emitidos o respaldados por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia.
 - En el caso de procesos de titularización, el límite previsto por el presente inciso se entenderá aplicable a los patrimonios autónomos por cuenta de los cuales se emitan los Valores y no así a la Sociedad de Titularización.

6. No deben poseer más del veinte por ciento (20%) del total de su cartera, en la totalidad de tipos de Valores vigentes emitidos por una misma entidad o grupo empresarial, cualquiera sea su naturaleza.

b. Límites Permitidos

- 1. Pueden poseer hasta el quince por ciento (15%) del total de su cartera en el total de Valores de renta fija emitidos por una entidad vinculada a su Sociedad Administradora, siempre y cuando éstos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior a BBB3 o N-2 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.
 - Adicionalmente los Fondos de Inversión abiertos no podrán invertir en Valores de renta variable emitidos por entidades vinculadas a la Sociedad Administradora.
- 2. Pueden poseer su liquidez en cuentas corrientes o cajas de ahorro, en entidades financieras que cuenten con una calificación de riesgo como emisor igual o superior a BBB1 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.
 - La calificación de riesgo mínima requerida en el párrafo precedente, podrá disminuir de BBB1 hasta BB1, en el caso de entidades financieras con las cuales las Sociedades Administradoras hubiesen suscrito contratos de distribución, siempre y cuando el saldo total diario en cuentas corrientes y cajas de ahorro no supere el veinte por ciento (20%) del total de la liquidez del Fondo.
 - Adicionalmente, los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cajas de ahorro, de una entidad financiera vinculada a su Sociedad Administradora.
- **3.** Las Sociedades Administradoras pueden vender en reporto hasta el veinte por ciento (20%) del total de la cartera del Fondo de Inversión administrado.
- **4.** Deben establecer un porcentaje mínimo y/o máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto, política de inversión y política de rescates. El porcentaje máximo de liquidez permitido es de sesenta y cinco por ciento (65%) de total de la cartera del Fondo.
- **5.** Las Sociedades Administradoras pueden realizar inversiones por cuenta de los Fondos de Inversión administrados por las mismas, en cuotas de otros Fondos de Inversión, si estos últimos o sus cuotas, cuentan con calificación de riesgo.

ASFI podrá establecer otros límites adicionales o variar los porcentajes establecidos en los límites del presente artículo.

Artículo 8° - (Control de los límites de inversión y liquidez) Para el control de los límites de inversión y liquidez establecidos en el artículo 7 de la presente Sección y en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión, la ASFI a fin de cada mes calendario, realizará el cálculo de un promedio mensual el último día de cada mes de todos los límites, y comunicará a la Sociedad Administradora los excesos que pudiesen existir en los Fondos que estas administren.

Para los límites de liquidez se establece que:

a. Cuando el exceso en el promedio mensual sea menor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta la medición del mes siguiente.

b. Cuando el exceso en el promedio mensual sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta que sea menor al treinta por ciento (30%) en un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo adecuar el exceso restante hasta la siguiente medición realizada a fin de mes.

Para los límites de Inversión se establece que:

- **a.** Cuando el exceso en el promedio mensual sea menor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta la medición del mes siguiente.
- b. Cuando el exceso en el promedio mensual sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta que sea menor al treinta por ciento (30%) hasta la medición del mes siguiente, debiendo adecuar el exceso restante en el plazo que ASFI determine.

Si finalizado el plazo de corrección, el promedio mensual del límite de liquidez o inversión observado continuara excedido, dicho exceso debe ser corregido hasta el fin de mes siguiente, siendo la Sociedad Administradora pasible a sanción.

El plazo de adecuación para los excesos en límites de inversión o liquidez podrá ser ampliado por ASFI a requerimiento de la Sociedad Administradora, que debe justificar técnicamente su solicitud, considerando la máxima recuperación posible de los recursos invertidos o inversión de acuerdo a las condiciones vigentes del mercado.

Los Fondos de Inversión que sean autorizados por ASFI, contarán con un plazo de 180 días calendario a partir del inicio de sus operaciones para el ajuste y alcance de los límites de inversión y liquidez establecidos en el presente Reglamento.

Si el promedio mensual de un límite se excediera más de 3 veces no consecutivas en los últimos doce (12) meses, la SAFI será pasible a una sanción.

En el caso de disminución de calificación de riesgo de los Valores que hubiera invertido el Fondo, que ocasione el incumplimiento a lo establecido por el artículo precedente, la Sociedad Administradora debe adecuarse y tomar las previsiones que sean necesarias en los plazos que ASFI establezca para tal efecto.

Lo determinado en los párrafos precedentes se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en caso de que el exceso se produjera por causas imputables a la Sociedad Administradora.

Artículo 9° - (Política de inversión) La política de inversión del Fondo debe considerar los siguientes aspectos además de los especificados en el Anexo 1 de la presente normativa, los mismos que deben estar detallados en el Reglamento Interno del Fondo y su Prospecto:

- a. Tipo de Fondo (renta fija, renta variable, renta mixta u otro).
- **b.** Perfil de riesgo del Fondo estableciendo el indicador comparativo de rendimiento (benchmark).
- c. Límites máximo y mínimo de liquidez.

Artículo 10° - (Clasificación de fondos) Los Fondos de Inversión Abiertos de renta fija o de renta mixta deben enmarcarse dentro de la siguiente clasificación:

- **a.** Fondo de Inversión de Corto Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta trescientos sesenta (360) días.
- **b.** Fondo de Inversión de Mediano Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta mil ochenta (1080) días.
- **c.** Fondo de Inversión de Largo Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de más de mil ochenta (1080) días.

La clasificación correspondiente debe estar contemplada en el Reglamento Interno del Fondo.

Para el control de la duración promedio ponderada de cartera de los Fondos de Inversión Abiertos, ASFI a fin de cada mes calendario, realizará el cálculo de un promedio mensual y comunicará a la Sociedad Administradora los excesos que pudiesen existir en los Fondos que éstas administren.

En caso de que no se cumplan estos límites, la Sociedad Administradora tendrá ciento veinte (120) días calendario, a partir de la fecha en que se produjo el exceso, para poder adecuar la cartera del fondo a los plazos correspondientes o en su defecto debe solicitar el cambio de nombre a ASFI.

La política de inversiones y la duración promedio de la cartera incluyendo la liquidez debe ser coherente con el plazo determinado en el nombre del Fondo de Inversión.

Para el cálculo de la duración promedio ponderada de la cartera, debe tomarse en cuenta la duración de cada Valor de Renta Fija, los plazos de las compras en reporto y la liquidez del Fondo, esta última debe considerarse con un plazo de un (1) día.

Artículo 11° - (Política de rescates) La política de rescates de los Fondos de Inversión Abiertos debe guardar relación y coherencia con el objetivo y política de inversiones del Fondo respecto a la duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

SECCIÓN 2: DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS

Artículo 1° - (Cumplimiento) Sin perjuicio de lo establecido por los capítulos anteriores, los Fondos de Inversión Cerrados deben dar cumplimiento a lo previsto por el presente capítulo.

Artículo 2° - (Procedimiento operativo de tramitación) La autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los Fondos de Inversión Cerrados podrá ser tramitada ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en forma paralela a la autorización de oferta pública e inscripción de sus Cuotas, debiendo a tal efecto cumplirse con los pagos que correspondan conforme a lo establecido por Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999.

Artículo 3° - (Autorización de funcionamiento y la oferta pública de las Cuotas) La autorización de funcionamiento y la oferta pública de las Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados, será realizada por ASFI e inscrita en el Registro del Mercado de Valores (RMV), una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4° - (Colocación primaria) Las colocaciones primarias en oferta pública de las Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados no podrán exceder los plazos máximos previstos por el Prospecto y/o el Reglamento Interno correspondiente. Dichos plazos se computarán a partir de la fecha de emisión de las Cuotas.

El Reglamento Interno y el Prospecto de los Fondos de Inversión Cerrados deben establecer los procedimientos a seguir con el Fondo de Inversión, en el caso de que no se haya colocado el monto mínimo establecido por el Reglamento Interno o la totalidad de las Cuotas dentro del plazo establecido para tal efecto en el mismo. El plazo de colocación podrá ser extendido una vez en caso que exista la aprobación de los Participantes que hayan comprometido su interés y con la autorización de ASFI.

Las Cuotas que no hubieran sido colocadas en el plazo fijado para el efecto, serán anuladas y perderán toda validez y efecto legal.

Artículo 5° - (Reducción o aumento de capital) El Reglamento Interno y el Prospecto del Fondo de Inversión Cerrado deben establecer los mecanismos y procedimientos para el caso de reducción o aumento de capital del Fondo de Inversión y cuando corresponda, para el ejercicio de derechos de rescate de cuotas del Fondo, incluyendo los casos de disolución, liquidación anticipada o liquidación por finalización del plazo.

Los procesos de liquidación de inversiones, tanto al finalizar el plazo del Fondo, como la liquidación voluntaria anticipada, serán realizados por su Sociedad Administradora, de acuerdo a su Reglamento Interno.

Cuando la reducción de capital se produzca por la liquidación anticipada o la liquidación por finalización del plazo del Fondo, se debe realizar la modificación del Reglamento Interno, considerando los lineamientos establecidos en el numeral 22 del Anexo 1: Contenido Mínimo del Reglamento Interno de los Fondos de Inversión, así como del Prospecto del Fondo, enmarcándose en lo dispuesto en la Sección 9 del Manual de Prospectos de Fondos de Inversión.

Artículo 6° - (Información pública) El Prospecto y el Reglamento Interno deben estar a disposición del público en las oficinas de la Sociedad Administradora y si corresponde, en las Agencias de Bolsa que actúen como colocadoras. El Prospecto debe mantenerse permanentemente actualizado durante el plazo de la colocación.

Artículo 7° - (Suspensión o cancelación de oferta pública) Cuando fuera aplicable la suspensión o cancelación de oferta pública o el retiro de la autorización de un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo entrará en liquidación, debiendo la Sociedad Administradora incluir en el Prospecto los procedimientos a seguir en estos casos.

Artículo 8° - (Límites de participación y número mínimo de participantes) El Fondo de Inversión Cerrado podrá establecer en su Reglamento Interno, límites máximos de tenencia de Cuotas de Participación, según las características del Fondo.

Para el inicio de operaciones y/o actividades, el Fondo debe contar con al menos tres (3) participantes.

Artículo 9° - (Adecuación de excesos de participación) El Fondo de Inversión Cerrado que determine límites de participación, debe establecer en su Reglamento Interno, lineamientos de adecuación ante posibles excesos en la tenencia de Cuotas de Participación.

Artículo 10° - (Inversiones) Los aportes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán ser invertidos en Valores, en Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos, en Valores e inversiones en el extranjero cumpliendo lo establecido por el Artículo 1° de la Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento, en inmuebles ubicados en el país y derechos sobre ellos y en aquellos Valores, instrumentos e inversiones que sean aprobados por ASFI. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas.

Cuando el Fondo de Inversión Cerrado tenga un valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario, igual o superior a USD10.000 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), sus aportes podrán ser invertidos en cualquier tipo de activo que determine su Reglamento Interno, con excepción de las restricciones establecidas en el Artículo 11° de la Sección 2, Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 11° - (Límites) Las Sociedades Administradoras deben observar los siguientes límites en la administración de sus Fondos de Inversión Cerrados:

- **a.** Podrán vender en reporto hasta el veinte por ciento (20%) del total de la cartera del Fondo de Inversión administrado.
- **b.** Podrán realizar inversiones en instrumentos financieros de emisores vinculados hasta un veinte por ciento (20%) en instrumentos de Oferta Pública y hasta un cinco por ciento (5%) en instrumentos sin Oferta Pública, respecto al total de la cartera de inversiones.

Para fines del presente Reglamento y adicionalmente a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, se consideran los siguientes criterios:

De vinculación patrimonial o propietaria:

Cuando una persona natural o jurídica posea una participación superior al veinte por ciento (20%) en el capital de una entidad, directamente o indirectamente por medio de terceras personas naturales o jurídicas.

De vinculación por administración, dirección o asesoramiento:

Cuando una persona natural desempeñe en una entidad, funciones directivas, ejecutivas, de control interno, o que preste asesoramiento permanente a las instancias superiores de su administración.

La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, debe implementar un formulario para que los Directores, Ejecutivos, Administradores, Miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario ejecutivo de dicha Sociedad, declaren que sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad, no tienen vinculación con el emisor, ya sea, patrimonial y/o administrativa, conforme a lo descrito en los acápites de vinculación. El mencionado formulario debidamente actualizado, será presentado al auditor interno y al Comité de Inversiones cinco (5) días hábiles previos a cualquier desembolso en inversiones sin Oferta Pública para su revisión.

La Asamblea General de Participantes debe acordar previamente realizar dichas inversiones, en cuyo caso no podrán votar las personas vinculadas a la Sociedad Administradora.

Los Fondos de Inversión Cerrados tienen las siguientes restricciones:

- 1. Realizar inversiones con plazos superiores a trescientos sesenta (360) días, en valores sin Oferta Pública de emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.
 - Para inversiones en valores sin Oferta Pública, emitidos por Instituciones Financieras de Desarrollo y Cooperativas de Ahorro y Crédito, inscritas en el RMV de ASFI, el plazo no debe ser superior a mil ochenta (1.080) días.
- **2.** Realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos o aceptados por deudores de la Sociedad Administradora.
- **3.** Invertir directa, indirectamente o a través de terceros, en derechos sobre bienes de personas vinculadas a la Sociedad Administradora, o en bienes inmuebles en los que el constructor de la edificación sea una persona vinculada a la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión debe definir plazos de adecuación y procedimientos ante el incumplimiento a límites mínimos y máximos para inversiones y liquidez, mismos que deben estar plasmados explícitamente en el Reglamento Interno de cada Fondo de Inversión Cerrado.

En caso de incumplimiento a los plazos de adecuación determinados en el Reglamento Interno, la Asamblea General de Participantes podrá ampliar el plazo de adecuación de los mismos. Durante este periodo, la Sociedad Administradora deberá establecer un plan integral de adecuación que contemple las medidas correctivas y estrategias a seguir para subsanar el incumplimiento y/o modificar el Reglamento Interno del Fondo. El plan de adecuación aprobado y las determinaciones de la Asamblea serán puestos en conocimiento de ASFI. Si el incumplimiento persistiera, la Asamblea General de Participantes deberá considerarlo como causal de liquidación voluntaria anticipada del Fondo.

Artículo 12° - (Inversiones admitidas) Los Fondos de Inversión Cerrados podrán invertir en bienes inmuebles y realizar operaciones de compraventa, arrendamiento y leasing de bienes inmuebles así como su renovación, remodelación, construcción, y desarrollo y toda actividad

relacionada con este tipo de inversiones, salvo lo establecido en el Artículo 11° de la presente Sección. Asimismo, las adquisiciones o enajenaciones de inmuebles para los Fondos de Inversión Cerrados deben cumplir como mínimo lo siguiente:

- a. Estar sustentadas por lo menos con una valuación comercial realizada de acuerdo a métodos de reconocido valor técnico y por peritos inscritos en el registro de la Sociedad Administradora, siendo esta última la encargada de llevar un registro de los peritos con los cuales trabaja. Las tasaciones efectuadas dentro de los tres (3) meses previos a la adquisición o enajenación de dichos inmuebles, son consideradas válidas. Para los efectos, los peritos tasadores y las Sociedades Administradoras, deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Sección 2, Capítulo I, Título II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. La valoración del inmueble de propiedad del fondo no podrá ser superior a la valuación comercial efectuada por los peritos o valuadores.
- **b.** El valor de los inmuebles de propiedad del Fondo debe ajustarse por lo menos al último día de cada fin de año, pudiendo ajustarse en plazos menores, según lo establezca su Reglamento Interno.
- c. Los inmuebles en los que inviertan los Fondos de Inversión deben estar libres de gravámenes, modalidades o limitaciones de dominio diversas a las derivadas del régimen de propiedad horizontal.
 - No obstante lo anterior, es factible el endeudamiento posterior de los Fondos hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del Fondo, utilizando como garantía los inmuebles que componen su cartera, luego de su adquisición, debiendo los aspectos pertinentes, estar contenidos en sus Reglamentos Internos
- d. Podrán realizarse sólo con fines de inversión, no pudiendo dichos inmuebles ser utilizados, usufructuados, alquilados o tomados en anticresis para beneficio de su Sociedad Administradora.
- **e.** Las condiciones de estas inversiones deben constar en los documentos legales respectivos, los cuales podrán incluir las garantías, resguardos y/o penalidades que precautelen su adecuado cumplimiento de ser el caso.
- **f.** La propiedad de los bienes inmuebles debe ser registrada en los registros públicos correspondientes, a nombre de la Sociedad Administradora, seguido por la denominación del Fondo de Inversión Cerrado.
- g. Cuando corresponda, debe incluirse en el Reglamento Interno del Fondo, las condiciones, procedimientos o mecanismos de administración de los bienes inmuebles tales como mantenimiento, remodelación, construcción, arrendamiento, anticresis, etc. así como cualquier actividad que conlleve a obtener rendimientos por las inversiones realizadas.
- **Artículo 13° (Asamblea General de Participantes)** Los Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán constituir una Asamblea General de Participantes debiendo cumplir como mínimo las siguientes funciones:
- **a.** La Asamblea se celebrará por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses del cierre del ejercicio para aprobar los reportes de la situación financiera del Fondo.

- **b.** Elegir y remover al Representante Común de los Participantes y fijar su retribución.
- **c.** Aprobar las modificaciones al Reglamento Interno del Fondo, incluyendo a las comisiones establecidas en el mismo. Para la consideración por parte de la Asamblea, las modificaciones deberán ser previamente autorizadas por ASFI.
- **d.** Designar a los Auditores Externos del Fondo.
- **e.** Determinar, a propuesta de la Sociedad Administradora, las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir y el plazo de colocación de las mismas.
- **f.** En caso de disolución de la Sociedad Administradora u otra circunstancia que pueda afectar los derechos de los participantes, acordar la transferencia de la administración a otra Sociedad Administradora o la disolución del Fondo y aprobar el balance final de dichos procesos.
- g. Resolver los demás asuntos que el Reglamento Interno del Fondo establezca.

Artículo 14° - (Convocatoria a asamblea) La Asamblea General de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, debe ser convocada, a través de un medio de prensa escrito, por la Sociedad Administradora con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

Asimismo, el Representante Común de los Participantes puede convocar a Asamblea General cuando, a su juicio, sea necesario proteger los intereses del Fondo o cuando se lo soliciten al menos el cinco por ciento (5%) del total de cuotas vigentes. En este caso, debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La Sociedad Administradora o el Representante Común de los Participantes, cuando corresponda, debe publicar un aviso de convocatoria por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional. También debe remitir a cada uno de los participantes por correo regular y/o electrónico, a los Participantes que hubieran registrado el mismo con la Sociedad Administradora, una comunicación conteniendo la misma información que el citado aviso.

El aviso debe señalar como mínimo las materias a tratar en la Asamblea, el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiendo incluirse, si se considera conveniente, la información correspondiente a la segunda convocatoria, en caso de que no se logre celebrar la Asamblea en primera convocatoria; en este caso, el plazo que debe mediar entre la primera convocatoria y la segunda convocatoria no debe ser menor a cinco (5) días.

Artículo 15° - (Quórum para Asamblea General de Participantes) La Asamblea General de Participantes, quedará válidamente constituida con quórum simple en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las cuotas vigentes. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cualquier número de cuotas vigentes. Se aplicará el quórum simple para temas no relacionados al quórum calificado.

La Asamblea General quedará válidamente constituida con quórum calificado, en primera convocatoria, cuando exista representación de cuando menos tres cuartas (3/4) partes de las cuotas vigentes o, en segunda convocatoria, con la concurrencia de por lo menos dos terceras partes (2/3) de las cuotas vigentes. Se requerirá de quórum calificado para que la Asamblea General adopte válidamente una decisión sobre los siguientes temas:

- **a.** Solicitud de transferencia del Fondo a otra Sociedad Administradora, por las causales establecidas por el Artículo 2, Sección 8, Capítulo V del presente Reglamento.
- **b.** Aprobación de aportes que no sean en efectivo.
- **c.** Inversión, directa, indirecta o a través de terceros, en instrumentos financieros de emisores vinculados a la Sociedad Administradora, conforme lo dispuesto en el Artículo 11, Sección 2 de la presente Sección.
- **d.** Aprobar la política de endeudamiento del Fondo.
- e. Determinación del monto máximo de los gastos del Fondo relacionados a honorarios del Representante Común de los Participantes, gastos de Auditorías Externas, calificación de riesgo del Fondo y honorarios del Custodio, de ser el caso, y otros gastos similares que correspondan a la naturaleza del Fondo.
- **f.** Determinación de las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir, precio y el plazo de colocación de éstas.
- g. La transferencia del Fondo y designación de una nueva Sociedad Administradora.
- **h.** La liquidación del Fondo, modificación del procedimiento de liquidación, así como la aprobación del Balance General final y la propuesta de distribución del patrimonio.
- i. Establecer las condiciones para la entrega de los activos del Fondo a los participantes por redención de las cuotas, en caso de vencimiento del plazo del Fondo, de ser el caso.
- j. La fusión o escisión del Fondo.
- **k.** Ampliación del plazo de vigencia del Fondo, por acuerdo adoptado con al menos un (1) año de anticipación al vencimiento de su plazo de duración, siendo no prorrogable por un periodo mayor a dos (2) años en cada prorroga, y solo en dos ocasiones.
- 1. Podrá acordar, a sugerencia del Representante Común de los Participantes, la realización de auditorías especiales, así como la remoción del Administrador del Fondo, los miembros del Comité de Inversión y de la Entidad que presta servicios de Custodia, de ser el caso, por aspectos relacionados a negligencia, incumplimiento a los objetivos del Fondo y otras causas debidamente justificadas y comprobadas.
- m. Otros establecidos en el Reglamento Interno del Fondo.

Para cualquier modificación al Reglamento Interno del Fondo de Inversión será necesaria la aprobación del cien por ciento (100%) de las cuotas de participación, presentes o representadas en la Asamblea General.

Artículo 16° - (Acuerdos o decisiones de la Asamblea General de Participantes) Los acuerdos o decisiones de la Asamblea General de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, se adoptarán al menos con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas vigentes representadas en la Asamblea. Cuando se trate de los asuntos que requieran Quórum Calificado mencionados en el artículo precedente se requerirá que el acuerdo se adopte con el voto favorable de tres cuartas (3/4) partes de las cuotas vigentes representadas en la Asamblea General.

Artículo 17° - (Derecho a participar en las Asambleas Generales de Participantes) Tendrán derecho a participar en las Asambleas Generales de Participantes, aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Participantes, que debe llevar la Sociedad Administradora, hasta los cinco (5) días previos a su celebración.

El participante no podrá ejercer el derecho de voto respecto de las cuotas cuyo pago no haya cancelado en las condiciones que, cuando corresponda, se señalen en el Reglamento Interno del Fondo. Dichas cuotas, así como las de los participantes que no puedan ejercer el derecho a voto de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, no serán computables para formar el quórum para la instalación de la Asamblea General de Participantes, ni para establecer la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos o decisiones.

Podrán asistir a las Asambleas Generales de Participantes, con derecho a voz pero no a voto, los directores, gerentes y el auditor interno de la Sociedad Administradora, así como los miembros del Comité de Inversiones, el Administrador del Fondo y el Representante Común de los Participantes. En todo caso, será facultad de la Asamblea General autorizar la presencia de las personas antes mencionadas, así como de otras que considere pertinente.

Artículo 18° - (Actas) Las actas de las Asambleas Generales de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora de realización de la Asamblea.
- **b.** Nombres de quienes actúen como presidente y secretario de la Asamblea o de ser el caso del Representante Común de los Participantes.
- **c.** Número de participantes y cuotas que representan.
- **d.** Resultados de las decisiones y acuerdos adoptados, cuando corresponda.
- e. Relación de observaciones o incidentes ocurridos.

Asimismo, debe insertarse o adjuntarse la hoja de asistencia de los concurrentes a la Asamblea General de participantes, así como señalar las fechas y los medios en que se realizaron las publicaciones del aviso a convocatoria.

Las actas deben ser firmadas por quienes cumplan funciones de Presidente, Secretario, Representante Común de los Participantes y un miembro de los Participantes pudiendo hacerlo otros participantes que así lo deseen.

Las Sociedades Administradoras deben incluir dentro de los Reglamentos Internos de cada uno de los Fondos Administrados, normas adicionales relativas a las Asambleas Generales de Participantes.

Artículo 19° - (Representante Común de los Participantes) Los Fondos de Inversión Cerrados deben contar con un Representante Común de los Participantes.

La Sociedad Administradora debe convocar a una Asamblea General de Participantes a fin de designar al Representante Común de los Participantes de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento y el Reglamento Interno del Fondo, así como fijar su retribución, cuando corresponda, y la periodicidad de sus informes, la misma que no podrá ser menor de una (1) vez por trimestre.

Artículo 20° - (Prohibiciones) El Representante Común de los Participantes podrá ser o no participante del Fondo, debiendo contar con un poder por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General de Participantes, salvo que éste sea otorgado por escritura pública.

No podrán ser Representantes Comunes de los Participantes de un Fondo, los accionistas, directores, gerentes y funcionarios de la Sociedad Administradora, de otras Sociedades Administradoras, de la entidad que presenta los servicios de custodia o de cualquier otra persona vinculada a la Sociedad Administradora o a la entidad que presta los servicios de custodia, así como cualquier otra persona que actúe en representación de éstos, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Artículo 21° - (Funciones) El Representante Común de los Participantes debe cumplir como mínimo las siguientes funciones:

- a. Vigilar que la Sociedad Administradora, cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del Fondo, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el auditor interno de la Sociedad Administradora.
- **b.** Verificar que la información proporcionada a los Participantes, sea veraz, suficiente y oportuna.
- **c.** Verificar las acciones seguidas, respecto a las observaciones y recomendaciones de los auditores externos de la Sociedad Administradora y de los Fondos de Inversión administrados.
- **d.** Convocar a la Asamblea General de Participantes para dar cuenta de su gestión y cuando en ejercicio de sus funciones lo considere necesario o a solicitud de los participantes según este Reglamento.
- **e.** Otras funciones que sean establecidas en el Reglamento Interno del Fondo, así como aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General de Participantes.
- El Representante Común de los Participantes tendrá derecho a ser informado plena y documentadamente, en cualquier momento, por la Sociedad Administradora, el auditor interno de la Sociedad Administradora, el Comité de Inversiones y la entidad que presenta servicios de custodia, acerca de aquellos asuntos que considere necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le son propias.

SECCIÓN 3: DE LAS INVERSIONES Y LIQUIDEZ EN EL EXTRANJERO

Artículo 1° - (Inversiones y Liquidez en el extranjero) Los Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados podrán realizar inversiones y/o mantener liquidez en los mercados financieros internacionales hasta el cinco por ciento (5%) del total de su cartera.

A los efectos del cómputo del precitado límite, no serán considerados en el porcentaje de inversiones en el extranjero los importes alcanzados y reportados al 31 de enero de 2022, de las inversiones en Bonos de Deuda Soberana, emitidos en el extranjero por el Estado Plurinacional de Bolivia, relacionadas con ofertas de canje, solicitudes de consentimiento y/o recompras de mercado abierto de las emisiones de las gestiones 2012, 2013 y 2017, que lleve adelante el Estado Plurinacional de Bolivia.

El límite máximo de inversiones en Bonos de Deuda Soberana, emitidos en el extranjero por el Estado Plurinacional de Bolivia, será el importe reportado a ASFI, por cada Fondo de Inversión Abierto y Cerrado, con corte al 13 de enero de 2023, no pudiendo superar el mismo a partir de esta fecha.

Los Fondos de Inversión, para realizar inversiones deben cumplir los siguientes criterios:

- a. Los emisores de Valores de Renta Fija y/o los instrumentos financieros de corto plazo emitidos por éstos, en los que inviertan los Fondos de Inversión, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo local mínima de A, establecida por una "Nationally Recognized Statistical and Rating Organization" (NRSRO) o por una entidad calificadora de la cual sea accionista mayoritario una NRSRO. En el caso de Valores representativos de deuda soberana será suficiente el cumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.
- **b.** Los Valores de Renta Variable en los que inviertan los Fondos de Inversión, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
 - 1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos;
 - Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Metodología de Valoración de ASFI;
 - **3.** Para acciones:
 - i. Deben ser emitidos por una Sociedad que tenga como mínimo un valor de mercado del capital social de USD500.000.000 (Quinientos Millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - ii. El veinticinco por ciento (25%) del total de las acciones emitidas deben estar en circulación o flotación.
- **c.** Para Cuotas de Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, Instituciones de Inversión Colectiva o sus equivalentes:
 - 1. Cuando corresponda, deben ser susceptibles de ser rescatadas en cualquier momento sin ninguna restricción o de ser negociadas.

- 2. Deben contar con información a través de prospectos u otros medios de difusión similares.
- **3.** El patrimonio del Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no debe ser menor a USD100.000.000 (cien millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- **4.** El Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no debe tener una antigüedad menor a dos (2) años y su Sociedad Administradora o similar, debe tener una experiencia no menor a diez (10) años en el área. Asimismo el patrimonio global administrado por dicha Sociedad no debe ser menor a USD5.000.000.000 (cinco mil millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- **d.** Los países donde se emitan los Valores, Cuotas de Fondos de Inversión Abiertos e instrumentos financieros de corto plazo referidos en el presente artículo deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de AA.
 - Tratándose de países latinoamericanos, la categoría de calificación de riesgo soberano debe ser la mínima entre, BBB3 y tres (3) puntos o grados superiores a la correspondiente calificación de la deuda soberana del Estado boliviano.
- e. Los países extranjeros en los cuales los Fondos de Inversión inviertan, deben contar con normas legales, financieras y tributarias precisas respecto a los rendimientos, los dividendos, las ganancias de capital y al flujo de capitales, información que, cuando corresponda, debe ser puesta en conocimiento de los Participantes, asimismo no debe existir ningún tipo de restricción a movimientos de capital.
- **f.** Los Valores mencionados en los incisos anteriores deben estar listados o ser negociables en alguna Bolsa de Valores u otros mecanismos de negociación, supervisados y autorizados por una autoridad competente según las normas aplicables en el país de origen u otros organismos autorregulados, salvo las cuotas de Fondos de Inversión Abiertos y los Valores soberanos o emitidos por los gobiernos de los países extranjeros que cumplan con lo indicado por los incisos d) y e) del presente artículo.
- **g.** En el caso de que un determinado emisor, valor o instrumento financiero de corto plazo fuera calificado en categorías de riesgo distintas, se considerará la calificación menor.

En el caso de incumplimientos a límites de inversión involuntarios, debido a disminuciones de calificación de riesgo u otros relacionados, dichos incumplimientos deben ser corregidos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 2° - (Bróker y/o dealer) Para los efectos establecidos en la presente Sección, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deben suscribir un contrato con una Agencia de Bolsa (bróker y/o dealer) o banco en el país extranjero donde se realicen las inversiones indicadas en el artículo precedente.

Los Valores adquiridos para la cartera del Fondo deben estar bajo la custodia de un banco con calificación de riesgo mínima de A1 o una Entidad de Depósito de Valores registrada en cualquiera de las primeras veinte posiciones en el último ranking generado en la encuesta de custodia global anual publicado en el sitio web www.globalcustody.com, según corresponda.

El intermediario extranjero indicado anteriormente, debe estar debidamente autorizado por un organismo regulador.

Las Sociedades Administradoras deben remitir a ASFI, una copia del extracto o reporte de las inversiones realizadas, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el cual incluirá mínimamente: el detalle de los Valores en los que se ha invertido, su precio y las comisiones cobradas por el intermediario.

Artículo 3° - (Recompra anticipada de cuotas) Los Fondos de Inversión Cerrados podrán recomprar o redimir anticipadamente sus cuotas de acuerdo a los procedimientos y condiciones establecidas en su Reglamento Interno y con aceptación previa de la mayoría en la Asamblea General de Participantes

Los Fondos de Inversión Cerrados podrán contar con mecanismos de cobertura de capital y/o rendimientos siempre que los mismos sean externos al Fondo y no tengan relación con su Sociedad Administradora, no pudiendo ésta ejercer ninguna manipulación sobre los mismos.

Artículo 4° - (Valoración diaria) El precio de los Valores indicados en la presente Sección, debe ser determinado diariamente de acuerdo a la Metodología de Valoración, contenida en el Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Sección, ASFI podrá establecer lineamientos adicionales que regulen las inversiones que realicen los Fondos de Inversión en el extranjero.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- **Artículo 1° (Periodo de adecuación)** Las Sociedades Administradoras y sus Fondos de Inversión autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), deben adecuarse a lo dispuesto por la presente normativa dentro de los ciento ochenta (180) días calendario computables a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación con la presente norma.
- Artículo 2° (Periodo de adecuación de los fondos inscritos en el RMV) Los Fondos de Inversión que actualmente están inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), deben adecuarse a lo dispuesto por el inciso l) del artículo 1, Sección 2, Capítulo V de la presente normativa, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario computables a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación con la presente norma.
- **Artículo 3° (Normativa adicional)** ASFI podrá establecer mediante Resolución de carácter general, las normas que regulen la autorización, funcionamiento e inversiones de los Fondos de Inversión que no se ajusten a los tipos de Fondos previstos por la presente normativa.

Asimismo, mediante Resolución de carácter general, ASFI podrá normar y regular cualquier aspecto relativo a los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras no contemplado por la presente normativa.

Artículo 4° - (Modificaciones aprobadas mediante Resolución ASFI/258/2020) Las modificaciones efectuadas al presente Reglamento con Resolución ASFI/258/2020 de 26 de 03 de 2020, son aplicables para los nuevos Fondos de Inversión a ser autorizados por ASFI.

Los Fondos de Inversión autorizados con anterioridad a la emisión de la mencionada Resolución, deberán adecuar las condiciones de sus Reglamentos Internos hasta el 29 de mayo de 2020, únicamente en cuanto a las operaciones de reporto con el Banco Central de Bolivia para cubrir rescates de cuotas de participación en casos de liquidez requerida.

Artículo 5° - (Modificaciones aprobadas mediante Resolución ASFI/104/2022) Las modificaciones efectuadas al presente Reglamento con Resolución ASFI/104/2022 de 10 de febrero de 2022, son aplicables para los nuevos Fondos de Inversión a ser autorizados por ASFI. Los Fondos de Inversión autorizados con anterioridad a la emisión de la mencionada Resolución, deberán adecuar sus Reglamentos Internos, hasta el 30 de abril de 2022.

- **Artículo 6° (Modificaciones aprobadas mediante Resolución ASFI/894/2023)** Los Fondos de Inversión Cerrados autorizados con anterioridad a la emisión de la Resolución ASFI/894/2023 de 10 de agosto de 2023, deben adecuar sus Reglamentos Internos, hasta el 31 de octubre de 2023.
- **Artículo 7° (Modificaciones aprobadas mediante Resolución ASFI/975/2023)** Los Fondos de Inversión Cerrados, que financien a Instituciones Financieras de Desarrollo y/o Cooperativas de Ahorro y Crédito, inscritas en el RMV de ASFI, deben adecuar sus Reglamentos Internos considerando las modificaciones aprobadas con Resolución ASFI/975/2023 de 5 de septiembre de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023.
- **Artículo 8° (Modificaciones aprobadas mediante Resolución ASFI/1272/2023)** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben adecuar, hasta el 31 de enero de 2024, sus Reglamentos Internos a las modificaciones efectuadas al presente Reglamento con Resolución ASFI/1272/2023 de 8 de diciembre de 2023, estableciéndose que las inversiones en notas estructuradas realizadas con anterioridad a la fecha de la citada Resolución, podrán ser mantenidas hasta su vencimiento.

CAPÍTULO VIII: REQUISITOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

SECCIÓN 1: REQUISITOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 1° - (Objeto) La presente Sección tiene por objeto regular la distribución de cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos inscritos en el Registro del Mercado de Valores, mediante servicios de empresas contratadas para tal fin por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, conforme a lo dispuesto por los Artículos 7° y 8°, Sección 4, Capitulo II del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Operaciones autorizadas) Las Sociedades Administradoras podrán realizar operaciones de distribución de los Fondos de Inversión Abiertos que administren, a través de servicios prestados por:

- a. Agencias de Bolsa autorizadas y supervisadas por ASFI;
- **b.** Compañías de Seguros autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS);
- c. Bancos Múltiples, PYME, de Desarrollo Productivo y Público autorizados y supervisados por ASFI;
- d. Otras entidades que autorice ASFI mediante Resolución Administrativa.

Artículo 3º - (Contenido mínimo del contrato) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, para utilizar los servicios de las entidades especificadas en el artículo precedente, deben suscribir un contrato con las mismas, que contemple como mínimo lo siguiente:

- **a.** Obligaciones de la entidad que preste el servicio de distribución:
 - 1. En el caso de que el servicio incluya la apertura de cuentas, así como la promoción de los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, la entidad deberá contar con personal capacitado para informar a los Participantes de los Fondos de Inversión en todo lo concerniente a dicha modalidad de inversión y a la normativa aplicable, además de lo dispuesto en el Artículo 6° de la presente Sección.
 - El personal contratado por la entidad, debe contar al inicio de sus actividades, con una capacitación especializada de por lo menos 15 horas y estar permanentemente actualizado con un mínimo de 10 horas por semestre. A este efecto, la Sociedad Administradora de Fondos de inversión, debe contar con la documentación que acredite y respalde la realización de las actividades de capacitación señaladas;
 - **2.** Enviar diariamente y mediante sistemas en línea, a la Sociedad Administradora, la información pertinente a las operaciones de compra y rescate de cuotas realizadas;
 - **3.** Mantener un adecuado archivo de toda la documentación que respalde las operaciones de compra y venta de cuotas;

- **4.** Orientar al público y al participante sobre las diferencias existentes entre la inversión en el Fondo de inversión y otros servicios o productos que oferte la entidad contratada;
- **5.** Cuando corresponda, permitir la realización de inspecciones a los lugares o puntos de distribución, por parte de ASFI, de acuerdo a sus atribuciones y funciones;
- **6.** Cumplir con lo estipulado en el Artículo 6° de la presente Sección.
- **b.** Obligaciones de la Sociedad Administradora:
 - 1. Proporcionar toda la información correspondiente para la prestación de los servicios de distribución por parte de la entidad contratada;
 - 2. Proporcionar a la entidad contratada todo el material publicitario correspondiente, además de la documentación necesaria para realizar la distribución de cuotas;
 - 3. Capacitar al personal indicado en el inciso a numeral 1 del presente artículo;
 - **4.** Proporcionar a la entidad que preste el servicio de distribución, información periódica y oportuna sobre el Fondo de Inversión cuyas cuotas distribuya, así como datos generales de la industria de Fondos de Inversión y su normativa aplicable;
- **c.** Obligaciones de control interno:
 - 1. Mecanismos de control interno a las actividades de distribución y a las personas responsables y encargadas de realizarlas;
 - 2. Mecanismos de control al acceso y manejo de los sistemas computarizados relacionados a la distribución del Fondo de Inversión;
 - 3. Mecanismos de confidencialidad en el manejo de la información;
 - **4.** Mecanismos de control al flujo de la información, apertura de cuentas de participación y a las operaciones de compra y rescate de cuotas.

Adicionalmente se deberá cumplir con lo establecido por Artículo 8°, Sección 4, Capitulo II del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Contratos a disposición de ASFI) De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7°, Sección 4, Capitulo II del presente Reglamento, los contratos suscritos de distribución de cuotas de los Fondos de Inversión, deben estar a disposición de ASFI.

Artículo 5º - (Responsabilidades) Conforme a lo indicado en el presente Reglamento, la Sociedad Administradora es responsable del desarrollo de todas las operaciones y contingencias que pudiera ocasionar la distribución de cuotas del Fondo de Inversión a través de servicios prestados por otra entidad.

Artículo 6º - (Información a proporcionar) En las actividades de distribución de los Fondos de Inversión Abiertos, ya sea directamente o a través de entidades contratadas para tal fin, que incluyan los servicios de apertura de cuentas en los Fondos de Inversión y/o promoción de los mismos, se deberá proporcionar y explicar al público en general por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre del Fondo de Inversión;
- **b.** Tipo de Fondo de Inversión;

- **c.** Perfil de inversión del Fondo de Inversión (cartera, plazos de inversión, límites de inversión, etc.);
- d. Contenido básico del Reglamento Interno del Fondo;
- e. Contenido básico del Prospecto del Fondo;
- **f.** Marco legal que rige las actividades del Fondo, donde se debe expresar que el Fondo de Inversión y su Sociedad Administradora, están regulados y supervisados por ASFI;
- g. Nombre y antecedentes de la Sociedad Administradora del Fondo de Inversión (dirección, teléfono. Página WEB, correo electrónico, situación financiera, total de cartera de Fondos administrados, número y tipo de Fondos administrados, reseña sobre su trayectoria como administrador de Fondos, otros que se considere necesario poner en conocimiento del inversionista);
- h. En el caso de contratación de otras entidades que realicen la distribución de cuotas, aclarar que la misma actúa como intermediaria para la venta de las cuotas del Fondo de Inversión y no participa en las decisiones de inversión y administración del mismo, además de que no es un producto de la entidad contratada;
- i. Rentabilidad del Fondo (como mínimo a treinta [30] y noventa [90] días) calculada en la fecha y los riesgos inherentes a la inversión;
- **j.** Comisiones y Gastos a ser cobrados al inversionista;
- **k.** Tratamiento impositivo;
- **l.** Otros que la Sociedad Administradora de Fondos de inversión o la entidad contratada para prestar el servicio de distribución considere importante poner en conocimiento del inversionista.

Artículo 7º - (Apertura de cuentas) Previo a la apertura de cuentas y para la primera compra de cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos, se debe contar con una constancia firmada por el futuro participante, de que ha recibido la información mínima detallada en el Artículo 6º de la presente Sección, debiendo adjuntarse a su File individual, junto a los demás documentos de apertura de cuenta.

Artículo 8º - (Files de los participantes) Los Files de los participantes de los Fondos de Inversión deben permanecer bajo la custodia de sus Sociedades Administradoras y de forma centralizada, así como las actualizaciones correspondientes, sin perjuicio de que la entidad contratada para prestar el servicio de distribución, pueda contar con copias de los mismos.

Artículo 9° - (Representantes Autorizados) Para realizar actividades de apertura de cuentas y suscripción de contratos de participación, las Sociedades Administradoras deben contar, en los lugares de distribución, con Representantes Autorizados inscritos en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo V del presente Reglamento. El contrato a ser suscrito con las entidades que presten el servicio de distribución, deberá incluir claramente las funciones y responsabilidades del Representante Autorizado.

Artículo 10° - (Promotores de Inversión) En el caso de utilización de Promotores de Inversión durante las actividades de distribución, se debe dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 9°, Sección 4, Capitulo II del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas para la Sociedad Administradora, en la normativa vigente, los Promotores de Inversión podrán ser contratados por la entidad que preste los servicios de distribución debiendo hacer constar dicha situación en el contrato de distribución que se realice con la entidad correspondiente.

Artículo 11° - (Plazo de adecuación) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que actualmente cuentan con servicios de distribución a través de otras entidades contratadas, deberán adecuar dichos servicios, así como los respectivos contratos de distribución, a lo establecido en la presente Regulación, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de su vigencia.

CONTROL DE VERSIONES

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada	RNMV
13/08/2004	Inicial 1		SPVS-IV-No. 421		
12/09/2007	Incluido 2		SPVS-IV-No. 742	• Inc. ñ) Articulo 2	• Libro 5, Título I, Capítulo I Sección 1, Inc. m) Articulo 2
10/02/2009	Modificación 3		SPVS-IV-No. 069	• Inc. q) Articulo 2	• Libro 5, Título I, Capítulo I Sección 1, Inc. p) Articulo 2
27/05/2005	Incluido 4		SPVS-IV-No.443	• Inc. y) Articulo 2	• Libro 5, Título I, Capítulo I Sección 1, Inc. x) Articulo 2
08/12/2006	Modificación 5		SPVS-IV-No.1367		
12/09/2007	Modificación 6		SPVS-IV-No.742		
27/05/2005	Incluido 7		SPVS-IV-No.443	• Inc. z) Articulo 2	• Libro 5, Título I, Capítulo I Sección 1, Inc. y) Articulo 2
10/02/2009	Modificación 8		SPVS-IV-No. 069	• Inc. b) Articulo 7	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 2, Inc. b) Articulo 1
10/02/2009	Modificación 9		SPVS-IV-No. 069	Articulo 8	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 2, Articulo 2
12/09/2007	Modificación 10		SPVS-IV-No.742	• Inc. c), punto 4 Articulo 11	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 3, Inc. c), punto 4 Articulo 2
09/02/2006	Modificación 11		SPVS-IV-No.114	• Inc. d) Articulo 13	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 3, Inc. d) Articulo 4
12/09/2007	Modificación 12		SPVS-IV-No.742	• Inc. g) Articulo 13	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 3, Inc. g) Articulo 4
09/02/2006	Modificación 13		SPVS-IV-No.114	• Inc. h), punto 3 Articulo 13	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 3, Inc. h), punto 3 Articulo 4
12/09/2007	Modificación 14		SPVS-IV-No.742	Articulo 15	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 3, Articulo 6
10/02/2009	Modificación 15		SPVS-IV-No. 069	Articulo 18	• Libro 5, Título I, Capítulo II Sección 3, Articulo 9
12/09/2007	Modificación 16		SPVS-IV-No.742	• Inc. b) Articulo 24	• Libro 5, Título I, Capítulo III Sección 1, Inc. b) Articulo 4
10/02/2009	Modificación 17		SPVS-IV-No. 069	Articulo 24	• Libro 5, Título I, Capítulo III Sección 1, Articulo 4
05/07/2006	Modificación 18		SPVS-IV-No.718	• Inc. b) Articulo 27	• Libro 5, Título I, Capítulo III Sección 2, Inc. b) Articulo 3
12/09/2007	Modificación 19		SPVS-IV-No.742	• Inc. a) Articulo 37	• Libro 5, Título I, Capítulo IV Sección 2, Inc. a) Articulo 5
12/09/2007	Modificación 20		SPVS-IV-No.742	• Inc. b) Articulo 37	• Libro 5, Título I, Capítulo IV Sección 2, Inc. a) Articulo 5
10/02/2009	Modificación 21		SPVS-IV-No. 069	• Inc. b), punto 2 Articulo 40	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Inc. b), punto 2 Articulo 40
12/09/2007	Modificación 22		SPVS-IV-No.742	• Inc. i), Articulo 40	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Inc. i), Articulo 1

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada	RNMV
10/02/2009	Modificación 23		SPVS-IV-No. 069	• Inc. k), Articulo 40	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Inc. k), Articulo 1
12/09/2007	Modificación 24		SPVS-IV-No.742	• Inc. l), Articulo 40	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Inc. 1), Articulo 1
10/02/2009	Incluido 25		SPVS-IV-No. 069	Articulo 41	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Articulo 2
12/09/2007	Modificación 26		SPVS-IV-No.742	• Inc. d), Articulo 42	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Inc. d), Articulo 3
09/02/2006	Modificación 27		SPVS-IV-No.114	Último párrafo Articulo 42	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 1, Último párrafo Articulo 3
10/02/2009	Incluido 28		SPVS-IV-No. 069	• Inc. a), Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. a), Articulo 1
12/09/2007	Modificación 29		SPVS-IV-No.742	• Inc. c), Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. c), Articulo 1
12/09/2007	Modificación 30		SPVS-IV-No.742	• Inc. i) Último párrafo Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. i) Último párrafo Articulo 1
10/02/2009	Incluido 31		SPVS-IV-No. 069	• Inc. k), Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. k), Articulo 1
10/02/2009	Modificación 32		SPVS-IV-No. 069	• Inc. 1), punto 1 Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. l), punto 1 Articulo 1
10/02/2009	Modificación 33		SPVS-IV-No. 069	• Inc. n), Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. n), Articulo 1
18/02/2005	Modificación 34		SPVS-IV-No.107	• Inc. q), Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. q), Articulo 1
27/05/2005	Incluido 35		SPVS-IV-No.443	• Inc. w), punto 4, Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. w), punto 4, Articulo 1
05/07/2006	Modificación 36		SPVS-IV-No.718	• Inc. w), punto 5, Articulo 43	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. w), punto 5, Articulo 1
12/09/2007	Modificación 37		SPVS-IV-No.742	• Inc. c), Articulo 44	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Inc. w), punto 5, Articulo 2
09/02/2006	Modificación 38		SPVS-IV-No.114	Articulo 47	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Articulo 5
09/02/2006	Modificación 39		SPVS-IV-No.114	Articulo 48	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 2, Articulo 6
09/02/2006	Modificación 40		SPVS-IV-No.114	Articulo 50	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 3, Articulo 2
09/02/2006	Modificación 41		SPVS-IV-No.114	• Inc. a), Articulo 53	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 4, Inc. a), Articulo 1
18/02/2005	Modificación 42		SPVS-IV-No.107	• Articulo 54	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 4, Articulo 2
27/05/2005	Incluido 43		SPVS-IV-No.443	• Inc. b), Articulo 56	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 4, Inc. b), Articulo 4
27/05/2005	Incluido 44		SPVS-IV-No.443	Penúltimo párrafo, Articulo 56	• Libro 5, Título I, Penúltimo párrafo, Articulo 4

Libro 5° Título I Control de versiones Página 2/6

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada	RNMV
12/09/2007	Modificación 45		SPVS-IV-No.742	Articulo 58	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Articulo 2
12/09/2007	Modificación 46		SPVS-IV-No.742	Articulo 59	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Articulo 3
10/02/2009	Modificación 47		SPVS-IV-No. 069	Primer párrafo Articulo 60	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Primer párrafo Articulo 4
12/09/2007	Modificación 48		SPVS-IV-No.742	Último párrafo Articulo 60	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Último párrafo Articulo 4
12/09/2007	Modificación 49		SPVS-IV-No.742	• Inc. h), Articulo 61	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Inc. h), Articulo 5
12/09/2007	Modificación 50		SPVS-IV-No.742	• Inc. i), Articulo 61	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Inc. i), Articulo 5
10/02/2009	Modificación 51		SPVS-IV-No. 069	Articulo 62	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 5, Articulo 6
10/02/2009	Modificación 52		SPVS-IV-No. 069	Articulo 63	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 6, Articulo 1
10/02/2009	Modificación 53		SPVS-IV-No. 069	Articulo 64	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 6, Articulo 2
10/02/2009	Modificación 54		SPVS-IV-No. 069	• Inc. f), Articulo 66	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 6, Inc. f), Articulo 4
10/02/2009	Modificación 55		SPVS-IV-No. 069	Penúltimo párrafo Articulo 66	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 6, Penúltimo párrafo Articulo 4
12/09/2007	Modificación 56		SPVS-IV-No.742	Articulo 67 (Otros Activos)	• Libro 5, Título I, Articulo 1 (Otros Activos)
10/02/2009	Modificación 57		SPVS-IV-No. 069	• Articulo 67 (Comisiones del Día)	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 7, Articulo 1 (Comisiones del Día)
10/02/2009	Modificación 58		SPVS-IV-No. 069	Articulo 67 (Gastos del Día)	• Libro 5, Título I, Articulo 1 (Gastos del Día)
10/02/2009	Modificación 59		SPVS-IV-No. 069	Articulo 68	• Libro 5, Título I, Capítulo V Sección 8, Articulo 1
08/12/2006	Modificación 60		SPVS-IV-No.1367	• Primer párrafo Articulo 79	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Primer párrafo Articulo 4
12/09/2007	Modificación 61		SPVS-IV-No.742	• Primer párrafo Articulo 79	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Primer párrafo Articulo 4
27/05/2005	Modificación 62		SPVS-IV-No.443	Último párrafo Articulo 79	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Último párrafo Articulo 4
12/09/2007	Modificación 63		SPVS-IV-No.742	• Inciso a) Articulo 82	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Inciso a) Articulo 7
12/09/2007	Modificación 64		SPVS-IV-No.742	• Inciso b) Articulo 82	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Inciso b) Articulo 7
18/02/2005	Modificación 65		SPVS-IV-No.107	• Inciso f) Articulo 82	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Inciso f) Articulo 7
27/05/2005	Incluido 66		SPVS-IV-No.443	• Inciso i) Articulo 82	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Inciso i) Articulo 7

Libro 5° Título I Control de versiones Página 3/6

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada	RNMV
09/02/2006	Modificación 67		SPVS-IV-No.114	Último párrafo Articulo 83	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Último párrafo Articulo 8
12/09/2007	.Modificación 68		SPVS-IV-No.742	• Último párrafo Articulo 83	Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Último párrafo Articulo 8
12/09/2007	Modificación 69		SPVS-IV-No.742	Articulo 85	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 1, Articulo 10
12/09/2007	Modificación 70		SPVS-IV-No.742	Articulo 94	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 2, Articulo 8
10/02/2009	Modificación 71		SPVS-IV-No. 069	Articulo 95	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 2, Articulo 9
12/09/2007	Modificación 72		SPVS-IV-No.742	Articulo 96	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 2, Articulo 10
10/02/2009	Modificación 73		SPVS-IV-No. 069	Articulo 97	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 2, Articulo 11
12/09/2007	Modificación 74		SPVS-IV-No.742	• Inc. a) Articulo 97	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 2, Inc. a) Articulo 11
12/09/2007	Modificación 75		SPVS-IV-No.742	Primer párrafo Articulo 107	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 3, Primer párrafo Articulo 1
27/05/2005	Modificación 76		SPVS-IV-No.443	• Inciso a) Articulo 107	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 3, Inciso a) Articulo 1
27/05/2005	Modificación 77		SPVS-IV-No.443	• Inciso d) Articulo 107	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 3, Inciso d) Articulo 1
27/05/2005	Modificación 78		SPVS-IV-No.443	• Inciso f) Articulo 107	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 3, Inciso f) Articulo 1
27/05/2005	Modificación 79		SPVS-IV-No.443	• Inciso g) Articulo107	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 3, Inciso g) Articulo 1
12/09/2005	Modificación 80		SPVS/IV/CC- 054/2005	Último párrafo Articulo 107	• Libro 5, Título I, Capítulo VI Sección 3, Último párrafo Articulo 1
27/06/2014	Modificación 81	ASFI 248/2014	ASFI N°454/2014	Sección 2 Sección 2	 Libro 5°, Título I, Capítulo IV Libro 5°, Título I, Capítulo V
23/09/2015	Modificación 82	ASFI 327/2015	ASFI N°754/2015	Sección 3Secciones 2 y 5Secciones 1, 2 y 3	 Libro 5°, Título I, Capítulo II Libro 5°, Título I, Capítulo V Libro 5°, Título I, Capítulo VI
05/10/2015	Modificación 83	ASFI 332/2015	ASFI N°801/2015	• Sección 2	Libro 5, Título I, Capítulo V
15/03/2016	Modificación 84	ASFI/377/2016	ASFI/165/2016	• Sección 2	Libro 5, Título I, Capítulo V
15/03/2005	Inicial		SPVS-IV-N° 194		
	Modificación 1		SPVS-IV-N°510	Sección 1	Libro 5, Título I, Capítulo VIII
09/08/2016	Modificación 85	ASFI/405/2016	ASFI/654/2016	Sección 2	Libro 5, Título I, Capítulo V
29/12/2016	Modificación 86	ASFI/443/2016	ASFI/1234/2016	• Sección 2	Libro 5, Título I, Capítulo V
10/03/2017	Modificación 87	ASFI/451/2017	ASFI/327/2017	• Sección 2 • Sección 2 • Sección 3	 Libro 5, Título I, Capítulo IV Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada	RNMV
28/06/2017	Modificación 88	ASFI/465/2017	ASFI/709/2017	 Secciones 2 y 3 Sección 1 Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 Secciones 1 y 2 	 Libro 5, Título I, Capítulo II Libro 5, Título I, Capítulo III Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI
03/07/2017	Modificación 89	ASFI/468/2017	ASFI/741/2017	• Anexo 2	Libro 5, Título I, Capítulo V
17/08/2017	Modificación 90	ASFI/475/2017	ASFI/960/2017	 Sección 1 Secciones 1,3,4,5 y Anexo 4 Secciones 1 y 2 Secciones 2 y 3 Sección 1 	 Libro 5, Título I, Capítulo I Libro 5, Título I, Capítulo II Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VIII
26/09/2017	Modificación 91	ASFI/483/2017	ASFI/1131/2017	Sección 2Secciones 1 y 2Sección 3	 Libro 5, Título I, Capítulo II Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI
13/10/2017	Modificación 92	ASFI/490/2017	ASFI/1196/2017	• Sección 2	Libro 5, Título I, Capítulo V
10/08/2018	Modificación 93	ASFI/565/2018	ASFI/1133/2018	Sección 1	• Libro 5, Título I, Capítulo III
01/11/2018	Modificación 94	ASFI/584/2018	ASFI/1482/2018	• Secciones 1 y 3 • Sección 1	 Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VII
27/03/2019	Modificación 95	ASFI/602/2019	ASFI/246/2019	Sección 1 Sección 3	Libro 5, Título I, Capítulo VI
26/03/2020	Modificación 96	ASFI/639/2018	ASFI/258/2018	 Sección 2 Sección 2, 4 y Anexo 1 Sección 2 Sección 1 	 Libro 5, Título I, Capítulo II Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VII
12/06/2020	Modificación 97	ASFI/646/2020	ASFI/281/2020	• Sección 5	Libro 5, Título I, Capítulo II
09/11/2020	Modificación 98	ASFI/661/2020	ASFI/628/2020	Sección 2Secciones 2 y 4Sección 2Sección 1	 Libro 5, Título I, Capítulo II Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VII
17/03/2021	Modificación 99	ASFI/677/2021	ASFI/202/2021	• Sección 3	Libro 5, Título I, Capítulo VI
20/08/2021	Modificación 100	ASFI/698/2021	ASFI/768/2021	• Sección 4 • Sección 1 y 2	 Libro 5, Título I, Capítulo II Libro 5, Título I, Capítulo V
24/11/2021	Modificación 101	ASFI/711/2021	ASFI/1067/2021	• Sección 1	Libro 5, Título I, Capítulo VI
04/02/2022	Modificación 102	ASFI/718/2022	ASFI/089/2022	• Sección 3	Libro 5, Título I, Capítulo VI

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada	RNMV
10/02/2022	Modificación 103	ASFI/720/2022	ASFI/104/2022	Sección 8 y Anexo 1Sección 2Sección 1	 Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VII
13/01/2023	Modificación 104	ASFI/753/2023	ASFI/036/2023	• Sección 3	Libro 5, Título I, Capítulo VI
14/04/2023	Modificación 105	ASFI/769/2023	ASFI/482/2023	• Sección 3	Libro 5, Título I, Capítulo II
10/08/2023	Modificación 106	ASFI/786/2023	ASFI/894/2023	Sección 8 Sección 1	Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VII
31/08/2023	Modificación 107	ASFI/791/2023	ASFI/960/2023	Sección 1	Libro 5, Título I, Capítulo VII
05/09/2023	Modificación 108	ASFI/792/2023	ASFI/975/2023	Sección 1Sección 6Sección 1 y 2Sección 1	 Libro 5, Título I, Capítulo I Libro 5, Título I, Capítulo V Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VII
08/12/2023	Modificación 109	ASFI/802/2023	ASFI/1272/2023	Sección 3Sección 1	Libro 5, Título I, Capítulo VI Libro 5, Título I, Capítulo VII